

896
Zep'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL ARTICULO 85
DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

T E S I S

Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

SALVADOR DIEGO ZEPEDA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Enero de 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	6

CAPITULO PRIMERO LA SOCIEDAD COOPERATIVA

I. ANTECEDENTES	8
II. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL	12
III. DEFINICION DE SOCIEDAD COOPERATIVA	13
IV. FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	17
V. TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS	18

CAPITULO SEGUNDO MARCO JURIDICO APLICABLE A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

I. DIVERSAS LEYES QUE HAN REGULADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.	21
II. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (VIGENTE)	30
III. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DEL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL Y DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES.	31
IV. REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA	36

CAPITULO TERCERO LA TEORIA DEL DELITO

CONCEPCION JURIDICA DEL DELITO	46
I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS	50
II. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA	60
A) LA CONDUCTA	60
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	66
III. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	67

	PAG.
A) LA TIPICIDAD	67
B) AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD	72
IV. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA	73
A) LA ANTIJURIDICIDAD	73
B) AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD	74
V. LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO (LA INIMPUTABILIDAD)..	80
A) LA IMPUTABILIDAD	80
B) LA INIMPUTABILIDAD	82
VI. LA CULPABILIDAD Y LA INculpABILIDAD.....	83
A) LA CULPABILIDAD	83
B) LA INculpABILIDAD	87
VII. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	88
A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	88
B) FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	90
VIII. PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	90
A) LA PUNIBILIDAD	90
B) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	91

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL ARTICULO 85 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

I. ANALISIS DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS	95
II. ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.	99
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	112

I N T R O D U C C I O N

La Ley General de Sociedades Cooperativas como su nombre mismo lo indica regula a las sociedades cooperativas, razón por la cual para poder iniciar el desarrollo de este trabajo es necesario hacer mención al nacimiento y evolución que han tenido dichas sociedades a través del tiempo. De esta manera vemos que la práctica de la ayuda mutua en la tarea de ganarse la vida es muy antigua.

Las comunidades agrícolas en particular, desde tiempos pasados trabajaban juntas en las cosechas o designaban a alguno de sus miembros como pastor para que llevara a pastar al ganado o a las ovejas que pertenecían a varias familias. Incluso en la antigua Mesopotamia o en la Holanda medieval, invariablemente que los cultivos dependían de conducir o de atajar el agua, era necesario un sistema de cooperación organizado para mantener en buen estado los diques y desagües para que las compuertas se abrieran en el momento oportuno y para que no faltara o sobrara agua en las tierras de algún labrador.

El movimiento hacia la cooperación surgió según parece, de dos fuen-

tes: el recurso práctico y el idealismo. Ambas fuentes no eran siempre o con alguna frecuencia, creación del individuo mismo. El sueño de una comunidad más perfecta data de muchos siglos en la historia de la humanidad, tal vez desde la era de los griegos, pero por lo general ha sido concebida como un estado completo, autosuficiente en política y en derecho, así como en economía política.

La primera idea de una comunidad autosuficiente, dentro de un estado cuyos miembros vivieran juntos en amistad, substituyéndose en la tarea de ganarse la vida se remonta mucho tiempo atrás y quizá por ello cooperación por competencia, fue probablemente la idea monástica de principios de la Edad Media, en especial la de las sociedades benedictinas, con su firme base agrícola, complementada con todas las artes e industrias que constituían la economía medieval; pero éstas comunidades eran de un género especial.

Todo esto, sin embargo, es nada más para decir que la asociación en el trabajo, así como en la diversión, es algo natural en el hombre y que, en una etapa muy primitiva, la ayuda mutua se había extendido más allá del núcleo familiar y que había adquirido una forma organizada bastante permanente.

CAPITULO PRIMERO

LA SOCIEDAD COOPERATIVA

I. ANTECEDENTES

Los antecedentes más remotos del cooperativismo los encontramos en Grecia y en Roma, ciudades en las que había sociedades de entierro y de seguro mutuo, y bastantes gremios de trabajadores, los que probablemente se parecerían más a las sociedades cooperativas de productores que a los sindicatos actuales.

En México el maestro Rosendo Rojas Coria ubica las referencias más lejanas acerca del cooperativismo en el Calpullalli o Calpulli de la época precortesiana y ya en la etapa colonial en las cajas de comunidades indígenas, entre otras.

Las tierras denominadas Calpullalli pertenecían a los pobladores integrantes del Calpulli, sin embargo esto no quiere decir que cada habitante de esa unidad socio-política tuviera en propiedad individual alguna parcela, en otras palabras, cada familia componente del Calpulli poseía

Únicamente el usufructo de sus lotes y no la nuda propiedad, asimismo, estas familias se unían para conducir el agua para poder efectuar la irrigación de sus tierras, el citado autor agrega: "no había recolección ni distribución comunal de los productos de la tierra; esto es, que no eran jornaleros al servicio del rey dueño de la tierra y de sus productos, sino que, sin abandonar éste su soberanía sobre las tierras las repartía entre sus súbditos para que fuesen aprovechadas por ellos, y desde este punto de vista, eran prácticamente sus socios y contribuyentes." (1)

Por lo que hace a las cajas de comunidades indígenas, éstas eran instituciones que recababan bienes de los indios de un pueblo para que de la totalidad de lo recaudado se gastara lo necesario en beneficio de todos ellos.

Cabe aclarar que la recaudación era efectuada por españoles y ellos mismos se encargaban de realizar las erogaciones necesarias para la satisfacción de necesidades de los nativos.

En Europa durante los siglos XVII y XVIII hubo un gran auge del movimiento cooperativo pero no se presentaba aún una forma clara de cooperativa desde el punto de vista formal.

En el siglo XIX el cooperativismo continúa avanzado y expandiéndose, sobre todo el de producción que generalmente se concebía llegando a hacer a un lado al de consumo. Según algunos investigadores es precisamente en esta época cuando se emplea por primera vez el término "cooperación" entendiéndose éste como preámbulo o condición de la actitud que debe darse en

(1) Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. México Fondo de Cultura Económica, 1984. página 49.

una sociedad cooperativa para que sus fines se hicieran realidad. Es el inglés Roberto Owen, en el año de 1821, el primero en utilizar ese vocablo que era considerado en esos tiempos como sinónimo de socialismo o aún de comunismo, y presentábase además como contraposición a la competencia, "Owen entendía hablar de comunismo, cuando oponía el sistema de la libre competencia al sistema de cooperación mutua." (2)

Aquí en nuestro país, es fundada en el año de 1839 una sociedad cuyo nombre era el de "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", a la que Rojas Coria considera como el primer ensayo pre-cooperativo (nacional), dicho autor expresa que esta sociedad "funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficencia pública. La sociedad tenía dos secciones propiamente, la bancaria compuesta por accionistas y la caja de ahorros, integrada por depositantes pobres -llamados censualistas-, que participaban de los beneficios de la sociedad a través del interés marcado en sus estatutos a razón de 6% anual." (3) Entre otras cuestiones, esta sociedad pretendía fomentar el bienestar de sus socios, los cuales tendrían únicamente un voto en las asambleas, inclusive cuando estuvieran representando acciones ajenas.

En términos generales podría situarse la identidad del origen del movimiento cooperativista, entendiendo éste en el sentido amplio de la palabra, hacia la primera mitad del siglo XIX.

(2) M. Eduardo Dolléans, citado por Bernard Lavemyne en La Revolución Cooperativa. México, 1962 página 18.

(3) Rojas Coria, Rosendo, op. cit. página 111.

Baste señalar que es en el año de 1844 cuando aparece al fin, una sociedad cooperativa con características semejantes a las que presentan las sociedades de la actualidad; tal acontecimiento se da en Rochdale In glaterra, cuando veintiocho obreros textiles se unen y fundan los "Justos Pioneros de Rochdale", sociedad cooperativa de consumo de cuyas finalidades primordiales una era: que sus miembros integrantes mejoraran sus condiciones de vida, obteniendo para esto una utilidad o beneficio económico, para lo cual tenían ideas a cristalizar como:

- a) Adquirir o edificar casas para los socios que las necesitaran e intención de ayudarse entre sí.
- b) Tener una tienda para vender vestimenta y alimentos.
- c) Proporcionar empleo a miembros que lo carecieran, mediante la fabricación de productos que fueran de utilidad a la sociedad.

Resulta un tanto curioso que la primera cooperativa que surge con un aspecto formal sea de consumo y no de producción, toda vez que Owen al igual que algunos de sus discípulos sólo contemplaban a las de este último tipo .

Sin embargo, es muy probable que tenga poca importancia precisar qué tipo de sociedad haya florecido primero, dado que lo trascendental es el nacimiento en sí de esa cooperativa que como señala el maestro Mantilla Molina (4) presentaba características como las que presentan las sociedades cooperativas de la actualidad.

(4) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. México, Editorial Porrúa 1984 página 203 .

II. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Este punto es delicado y controvertido, esto en razón de que hay autores que consideran a la sociedad mercantil como un contrato en virtud del cual nacen derechos para los socios, además, la Ley General de Sociedades Mercantiles en algunos de sus artículos hace referencia al contrato de sociedad.

Esta postura es criticada por cuestiones como que el contrato regula situaciones jurídicas pero carece de fuerza en sí mismo como para que dé lugar al nacimiento de un sujeto de derecho como lo es una persona moral; otra crítica más es que, si bien es cierto que el contrato regula situaciones jurídicas y que como consecuencia de ello nacen derechos y obligaciones, también lo es que entre los socios no existen derechos y obligaciones recíprocos, es decir, no hay acreedor y deudor, al contrario, en una sociedad lo que hay es una coincidencia o unificación de intereses para la satisfacción de necesidades comunes.

Otros autores opinan que la sociedad mercantil es un acto complejo porque se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad, de idéntico contenido que persiguen el mismo fin, pero sin que aquéllas voluntades diversas se unifiquen jurídicamente en una sola. Entre las diferencias que se mencionan con respecto al contrato hemos de citar una que dice que en este último, las manifestaciones de voluntad y los intereses de las partes son antagónicos, mientras que en el acto complejo las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los particulares.

Por último, el maestro Mantilla Molina considera que la constitución de una sociedad puede configurarse como un acto colectivo, ya que exige de cada uno de los fundadores, declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de poderes o derechos distintos unidos para la satisfacción de intereses paralelos. El mismo autor de referencia define a la sociedad mercantil como el "acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil." (5)

Consideramos la definición aportada por el Lic. Roberto L. Mantilla Molina como la más acertada, dado que satisface las carencias de las dos anteriores. En el caso de la primera, se habló de un contrato que no podía crear una persona moral que es un sujeto de derecho, en cambio, en el acto colectivo, que intervienen voluntades de todos los fundadores se manifiesta la multilateralidad de las partes que sí puede crear un sujeto de derecho. Por lo que hace al segundo concepto se puede decir, es echado abajo por el último parecer, dado que se considera que éste reúne las características de acto colectivo, mismo que requiere para las declaraciones de voluntad para constituir la sociedad, la celebración previa de un acuerdo en el que las multicitadas voluntades se unifican, situación contraria al acto complejo en el que las voluntades no se unifican.

III. DEFINICION DE SOCIEDAD COOPERATIVA

Después de haber expuesto brevemente en el apartado anterior un con-

(5) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. pág. 186

cepto de lo que es la sociedad mercantil y comentar algunas objeciones a las teorías que la consideran una como contrato, y la otra como acto complejo, se procederá a transcribir las definiciones que sobre sociedad cooperativa aportan diversos autores, posteriormente se hará un sintetizado análisis de dichas definiciones, de igual forma se expondrán algunas razones por las que las multicitadas sociedades son consideradas de carácter mercantil.

FRANCISCO BENDICENTE expresa que "una cooperativa es una sociedad, siempre abierta a quienes deseen adherirse a ella, que tiene por objeto satisfacer alguna necesidad económica de los socios, cuyos derechos y deberes son iguales para todos, y a la cual puede ingresar cualquier persona, aún la de reducida capacidad económica." (6)

THALLER dice que la cooperativa es "una sociedad que aprovisiona a sus propios miembros de géneros o de mercancías o que les suministra habitación o ventajas pecuniarias, o también que recluta entre sus miembros su personal obrero, para repartir los beneficios entre los asociados (o socios) a prorrata de la cifra anual de negocios, o de los trabajos que cada uno de ellos ha realizado para la empresa." (7)

HEIMSHEIMER dice que son "sociedades que tienen por objeto fomentar la economía privada de los socios mediante el ejercicio de una industria en común." (8)

(6) Bendicente, Francisco. Los Fundamentos del Cooperativismo. Buenos Aires, Américal. 1946.

(7) Thaller, citado por Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. pág. 312

(8) Heimsheimer, citado por Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. pág. 313.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA define a la sociedad cooperativa como "aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella." (9)

Finalmente, JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ concibe a la sociedad cooperativa como "una sociedad mercantil con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales." (10)

Efectuando el análisis en conjunto de las concepciones anteriores, tenemos como resultado las siguientes conclusiones:

- 1a.- Necesariamente estamos hablando de un conjunto de personas; esto se corrobora con la Ley General de Sociedades Cooperativas ya que en ella se establece que se requiere como mínimo diez socios para que se pueda constituir una sociedad de este tipo.
- 2a.- Para poder tener la capacidad de socio es indispensable, independientemente de su aportación económica, contribuir también con su trabajo personal si se tratara de una cooperativa de producción, y si el tipo de sociedad que se pretende formar es de consumo, los socios tendrán que ser consumidores de los produc-

(9) Mantilla Molina Roberto L. op. cit. página 312

(10) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. México, Editorial Porrúa, 1981 página 430

tos o bien, ser clientes de la sociedad por los servicios que ésta preste.

- 3a.- Las aportaciones o acciones son del mismo valor para todos los socios.
- 4a.- Como consecuencia de la nota anterior, los derechos y las obligaciones de los socios también son idénticas para todos con res
pecto de la sociedad.
- 5a.- De la última definición, observamos que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, que puede ser limitada propiamente dicha, o suplementada, según el régimen que se adopte de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por lo que hace a la mercantilidad de la sociedad cooperativa, ni du
da cabe que éstas tengan el carácter de mercantiles a pesar de que no per
sigan fines de lucro como se señala en el artículo 1o. de la L.G.S.C., pe
ro también es claro que el fin que se persigue al constituir una sociedad cooperativa es preponderantemente económico.

Cabe agregar que las cooperativas realizan actividades comerciales como las enumeradas en el artículo 75 del Código de Comercio, y por lo tanto, tienen el carácter de comerciantes, dando lugar esto último a r
se aplique la legislación mercantil. Profundizando aún más en este y reafirmando el carácter mercantil de estas multicitadas socier
be citarse lo establecido en el artículo 1o. fracción VI de l
ral de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

" Art. 10. .- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Sociedad Cooperativa ."

En la misma ley, en el capítulo VIII, titulado "de la Sociedad Cooperativa" en su único artículo, el 212 se lee: "las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial."

Esta legislación especial a que se alude es la Ley General de Sociedades Cooperativas.

IV. FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Probablemente se puedan mencionar múltiples fines de las cooperativas, pero enfocándolo hacia el aspecto económico puede decirse que los individuos (obreros) se asocian con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de cada uno, y esto puede lograrse mediante diversos medios como puede ser; facilitándose entre sí los instrumentos o técnicas de trabajo, si hablamos de una cooperativa de productores, y si se trata de una de consumidores, evitando el intermediarismo.

Hay autores que ven el objeto de las cooperativas desde el punto de vista político -ideológico, tal es el caso de Bernard Lavergne que en su

libro titulado "La Revolución Cooperativa" dice: "Muy grandes son las esperanzas que algunos economistas han puesto en el desarrollo de las sociedades cooperativas, como instrumento para mejorar las condiciones económicas de la colectividad. Incluso algunos pensadores han creído encontrar en el sistema cooperativo la clave para resolver el problema social." (11)

V. TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

De acuerdo con la doctrina, las cooperativas pueden ser; de consumo, de producción, de crédito, de habitación, de compra en común, de venta en común, de construcción y otras más que consideran los autores.

No obstante lo anterior, la Ley General de Sociedades Cooperativas regula únicamente cuatro clases, que son: cooperativas de consumo, de producción, de intervención oficial y, de participación estatal.

A continuación, haremos una sucinta explicación de cada una de ellas.

a) Cooperativa de Consumo .- La cooperativa de consumo es una institución formada por personas que se proponen obtener en común bienes o servicios para satisfacer sus propias necesidades, sin recurrir al intermediarismo, y distribuyéndoselos sin que nadie lucre en esta operación.

Art. 52 de la L. G. S. C. .- "Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción."

(11) Laverne Bernard, op. cit. pág. 194

"De la definición transcrita resulta que no es del todo apropiada la denominación de cooperativas de consumo ya que mediante ellas puede perseguirse la obtención de bienes o servicios no destinados al consumo en sentido estricto, sino a la producción; por ello sería más exacto hablar de cooperativas de adquisición, ya que con esta palabra no se prejuzga cuál es el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación." (12)

Sólo excepcionalmente y con autorización gubernamental pueden estas sociedades operar con el público; otra nota importante es que están obligadas a admitir como socios a los consumidores que reúnan los requisitos de admisión.

Finalmente, en caso de que haya excedentes de percepción que corresponda a consumidores que no sean socios, se les abonará a cuenta de sus certificados de aportación, y si por alguna razón no llegaran a ingresar a la sociedad, esos excedentes serán destinados al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

b) Cooperativa de Producción.- Es aquella en la que el socio está obligado a prestar sus servicios a la sociedad, de manera común con los demás miembros, para la producción de mercancías o para la prestación de servicios al público, y en la que excepcionalmente habrá trabajadores que sean asalariados y no socios.

Art. 56 de la L. G. S. C. .- "Son Sociedades Cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en co

(12) Mantilla Molina, Roberto H. op. cit. página 300

mún en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

En estas sociedades se dan peculiaridades como la de que los socios perciban una cantidad como anticipo por las utilidades que les corresponderán, esa cantidad es determinada por la asamblea general, la que considera para ello el tiempo, calidad y preparación técnica que se requiere para efectuar el trabajo.

c) Soc. Cooperativas de Intervención Oficial.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la L.G.S.C., "Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales."

d) Soc. Cooperativas de Participación Estatal.- Art. 66 de la L.G.S.C. .-"Son sociedades de participación estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial."

Como se podrá observar, pese a que la Ley General de Sociedades Cooperativas regula a cuatro tipos de cooperativas, se puede decir que en realidad se trata únicamente de dos clases de cooperativas, que serían las dos primeras que se mencionaron, siendo las dos últimas, variantes de aquéllas, atendiendo a los privilegios de que gocen por parte del gobierno, ya sea este federal, estatal o municipal.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO APLICABLE A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

I. DIVERSAS LEYES QUE HAN REGULADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La enorme difusión que tuvo el cooperativismo, sobre todo después del año de 1870 fue muy notoria, ocasionando con ello que en todas las esferas sociales de aquel entonces se hablara de este tema, propiciando también que de una manera más formal se fuera produciendo tanto propaganda como ensayos en materia de cooperativas. La propaganda se efectuaba primordialmente a través de periódicos tales como: El Siglo XX, El Socialista, La Patria, etc.

Como ejemplo de lo anterior se citan brevemente unos renglones de lo que publicaba "El Socialista" en el año de 1883: "sustituíamos el mutualismo por la cooperación y ¡qué distinto porvenir veremos!. En ésta los ahorros rindiendo inmediatamente su interés, la sociedad aumentando cada día más su capital y ensanchando cada vez más su círculo de acción; el obrero elevado a pequeño capitalista dentro del capital social, habilitado para

ejercer el patronato industrial, apenas presenta las suficientes garantías, devuelto a la producción obtenido de ella, para hacerlo más productivo; el trabajo aumentado por el consumo de mayor número de brazos, y el mundo productor en posesión de todas las riquezas que podría alcanzar." (13)

Respecto a ensayos, tenemos entre otros:

El Banco Social de Trabajo del año de 1877 cuyo objeto principal se señalaba en la 2a. de las bases provisionales: "hacer que la clase trabajadora e industrial se proteja mutuamente, impartir una mano protectora a su desvalido socio y proporcionarle trabajo en el arte que ejerza o industria de que sea capaz." (14)

También tenemos la Caja Popular Mexicana que tenía además de otros objetivos:

a) Propagar y ayudar al establecimiento de sociedades cooperativas de consumo en toda la República.

b) Establecer el cambio mutuo de unos productos por otros, sirviendo ella de intermediario entre productores y consumidores.

A pesar de lo anterior, la actividad cooperativa no fue incluida en el año de 1882 en el proyecto de Código de Comercio, presentándose como razón para no incluir a las sociedades en tal boceto, el hecho de que el objetivo principal de una cooperativa era únicamente el de que los obreros se asociasen con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y no el

(13) Información tomada del periódico "El Socialista" de 1883 por Rojas Coria, Rosendo. op. cit. página 288

(14) Idem. página 292

afán de lucro lo que los impulsaba a la integración de una cooperativa.

Una vez aprobado el proyecto, fue publicado el Código de Comercio de 1884 en abril de ese año.

El Lic. Antonio de J. Lozano al comentar el Código de Comercio de 1884 afirmaba que: " Toda asociación, sea de la índole que sea, revista el carácter que revista, lleva en sí una idea de lucro, que no puede desconocerse lógicamente. Los hombres no se asocian para perder o para no ganar, y en todas reuniones predomina el carácter individual de su interés, excusándose y protegiéndose con el interés de los demás.

Las compañías mutuas, cooperativas, etc. -continuaba- no son verdaderas sociedades mercantiles, no precisamente por que no haya idea de lucro, porque hay tal idea en todas ellas, y las asociaciones que nacen o para aminorar un daño, lo que también es un lucro para el que lo experimenta, o para realizar una economía, lo que también es un lucro para el que lo obtiene, sino porque no hay fondo mercantil y de empresa en esos pensamientos encerrados en un molde estrechísimo de egoísmo personal, sin las aspiraciones constantes del que no deja de caminar en busca del beneficio realizable superior al cálculo del momento." (15)

Probablemente debido a las necesidades de la época es que en el año de 1887 fue nombrada una comisión para que se encargara de revisar la legislación mercantil vigente, y para que en su caso, presentara proyectos de reforma, y es así que en el año de 1889 se expide un nuevo Código de Comercio en el que por primera vez son reguladas jurídicamente las socie-

(15) Antonio de J. Lozano citado por Rojas Coria Rosendo, op. cit. pá. 310

dades cooperativas.

En el artículo 80 del citado código se reconocía como forma o especie de sociedad mercantil a la sociedad cooperativa.

Por otra parte, veintidós eran los numerales que reglamentaban la actividad de las cooperativas (del 238 al 259 inclusive), de los cuales se transcriben tres, mismos que consideramos son los más importantes.

" Art. 238.- La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital son variables."

" Art. 239.- Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas a un tercero, a no ser con expreso consentimiento de la asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio."

" Art. 241.- La sociedad cooperativa carece de razón social, y se le designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquier sociedad."

Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889 fueron las que rigieron durante el período de Porfirio Díaz e inclusive después de la Revolución Mexicana, hasta el año de 1927.

En el año de 1925 era muy popular un manual de cooperativismo intitulado "La Cooperación" redactado por el Lic. Luis Gorozpe quien hacía tiempo que estudiaba con interés todo lo relacionado con el cooperativismo.

Enterado el entonces Presidente de México, el General Plutarco Elías Calles, de la existencia de ese libro y del contenido del mismo, comisionó a su autor el Lic. Gorozpe, la redacción de propaganda sobre cooperativis-

mo, la que se distribuiría en toda la República Mexicana, con el objeto de fomentar la actividad cooperativa.

Aunado al impulso que se pretendió dar al movimiento cooperativo, se formula también un proyecto de ley cooperativa que es aprobada posteriormente por el Congreso de la Unión en diciembre de 1926 y que se publicó en febrero de 1927.

La primera Ley General de Sociedades Cooperativas comprendía un total de ochenta y siete artículos distribuidos de la siguiente forma:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales (arts. 1 a 24).

TITULO PRIMERO

De las Cooperativas Locales.

I De las Cooperativas Locales Agrícolas. (arts. 25 a 35).

II De las Cooperativas Industriales Locales (arts. 36 a 46).

III De los Consejos de Administración y Vigilancia (arts. 47 a 51).

IV De las Asambleas Generales (arts. 52 a 54).

V De los Beneficios Sociales (arts. 55 y 56).

TITULO SEGUNDO

De las Cooperativas Integradas por Cooperativas (arts. 57 a 64).

II De los Consejos de Administración y Vigilancia (arts. 65 a 69).

III De las Asambleas Generales (arts. 70 y 71).

IV De los Beneficios Sociales (arts. 72 y 73).

V De la Vigilancia Oficial (arts. 74 a 77).

TITULO TERCERO

Del Registro Público de Sociedades Cooperativas (arts. 78 a 84).

TITULO CUARTO

De los Impuestos (arts. 85 y 86).

TITULOS QUINTO

De las Sanciones (art. 87).

En esta ley aparece ya, la prohibición para utilizar la denominación de sociedad cooperativa a sociedades que no estuvieran constituidas como tales, no obstante lo anterior, no se mencionaba sanción alguna para quien pasara por alto la citada disposición.

También se habla en esta ley, de cooperativas integradas por cooperativas, lo que posteriormente vendría a ser la federación de cooperativas.

Debido probablemente a que el cooperativismo seguía floreciendo es que se fueron haciendo notorios algunos puntos débiles de la ley de 1927 y esto mismo obligó a legislar de manera más completa sobre sociedades cooperativas, y es así como el 12 de mayo de 1933 es publicada una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, en la que se pretende corregir los errores de la anterior.

A continuación, algunas de las innovaciones que presentaba esta nueva ley:

a) Por primera vez se plasma en una legislación cooperativa una definición sobre sociedad cooperativa.

b) Se señala un número de diez socios como mínimo para constituir una cooperativa.

c) Se otorga a los menores de edad con dieciséis años cumplidos y a la mujer casada, capacidad para ingresar a sociedades cooperativas de responsabilidad limitada y para ejercer las acciones que nacieran del contra

to o de la ley.

d) Se prohíbe tratar asuntos políticos o religiosos en el seno de las cooperativas.

e) Se hace una sencilla clasificación de las sociedades cooperativas dividiéndolas de la siguientes forma:

I De Consumidores

II De Productores

III Mixtas

f) Se crean federaciones y confederaciones de cooperativas.

g) Se concede a los asalariados de una cooperativa, la posibilidad de convertirse en socios de la misma, después de seis meses ininterrumpidos de trabajo.

h) Se otorga reconocimiento a las cooperativas escolares.

i) Se prohíbe a sociedades no constituídas como cooperativas adoptar dicha denominación o utilizarla en sus documentos o propaganda.

La desobediencia a la anterior disposición estaba sancionada por el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas del año de 1934, asimismo, se castigaba también a las empresas que simularan constituirse como cooperativas con el único objeto de gozar de los privilegios concedidos por las leyes a dichas sociedades.

Para corroborar lo anterior se transcriben íntegramente los artículos correspondientes del Reglamento.

"Artículo 114.- En caso de infracción al artículo 45 de la Ley, se impondrá una multa de \$50.00 (cincuenta) a \$500.00 (quinientos pesos), a cada uno de los gerentes y miembros del consejo de administración, fijando

les un plazo perentorio para que retiren la denominación de cooperativa u otra equivalente que indebidamente esté utilizando."

"Art. 115.- Se impondrá una multa de \$200.00 (doscientos) a \$1,000.00 (mil pesos), a las empresas o entidades que incurran en simulación a que se refiere el artículo 47 de la Ley, y además se revocará la autorización para su funcionamiento en caso de que ya se haya otorgado."

En virtud de que los numerales transcritos hacen referencia a los preceptos 45 y 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, también éstos se reproducen a continuación:

"Art. 45.- A toda sociedad o entidad que se constituya conforme a lo dispuesto en esta ley, le está prohibido adoptar la denominación de cooperativa u otra equivalente, utilizarla en su propaganda o emplearla en sus documentos en cualquiera otra forma."

"Art. 47.- Las empresas o entidades que simulen constituirse como cooperativas para gozar de los privilegios que las leyes les conceden, o para cualquier otro objeto, se harán acreedores a las penas que señalen los reglamentos respectivos."

Para concluir los comentarios sobre la ley de 1933 hemos de decir que su estructura era la siguiente:

Ley General de Sociedades Cooperativas.

I De las Sociedades Cooperativas.

II De la Constitución de las Cooperativas.

III Del Capital de las Sociedades Cooperativas.

IV De la Administración.

V. De los Impuestos.

VI Disposiciones Generales .

VII De la Intervención de la Secretaría de la Economía Nacional.

VIII De la Aplicación de esta ley y Abrogación de Leyes Anteriores .

En total, esta ley comprendía 61 artículos.

Como ya se mencionó antes, un año después de entrar en vigor la Ley General de Sociedades Cooperativas, se expidió su Reglamento correspondiente del cual también se enuncian los apartados en que se distribuía:

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

I De la constitución, Autorización y Registro de las Sociedades Cooperativas .

II De los Socios .

III Del Capital .

IV De la Administración de las Sociedades Cooperativas .

V De las Cooperativas de Consumidores .

VI De las Cooperativas de Productores .

VII De las Sociedades Cooperativas con participación Oficial .

VIII De las Federaciones y Confederaciones .

IX De la Vigilancia Oficial .

X De las Sanciones .

Esta Ley estuvo en vigor hasta febrero de 1938, ya que el 15 de febrero de ese año empieza a tener vigencia una nueva ley.

Por lo que hace al Reglamento, éste es sustituido por el que fue publicado el 10. de Julio de 1938 en el Diario Oficial de la Federación.

II LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (VIGENTE)

Siendo candidato a la presidencia de la República el General Lázaro Cárdenas del Río, expuso sus intenciones de propagar el cooperativismo observando en éste, el medio a través del cual los trabajadores mejorarían sus condiciones de vida.

El apoyo manifiesto del General Cárdenas hacia el cooperativismo provocó que aún antes de ser elegido presidente de México y de tomar posesión de dicho cargo se dictaran en diversos estados del país, ordenamientos que de una o otra forma beneficiaran a las cooperativas, y además, esas mismas disposiciones impulsaban a los trabajadores a constituir sociedades cooperativas.

Durante el mandato de Lázaro Cárdenas es cuando mayor auge tiene el movimiento cooperativo. En este período es cuando surgen Los Talleres Gráficos de la Nación (que a la fecha subsisten), a estos talleres se encomendaron todos los trabajos de impresión que necesitara el gobierno.

Asimismo, en estados como Oaxaca, Campeche y Quintana Roo, los trabajadores de diversas actividades se organizaron con la ayuda del gobierno y constituyeron cooperativas, algunas de éstas, fundaron posteriormente sus federaciones de cooperativas de acuerdo a su actividad.

En 1935 durante un congreso nacional de sociedades cooperativas se toma el acuerdo de crear la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas que posteriormente serviría de base para la constitución de la Confederación Nacional de Cooperativas de la República Mexicana.

Esta Liga Nacional pugnaba por la expedición de una nueva Ley Coope-

rativa y en 1937 participó de manera muy activa, del tal forma, que se dice que muchas de sus propuestas se incluyeron en la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada el 15 de febrero de 1938, misma que actualmente está vigente.

III REGLAMENTOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DEL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL Y DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo el Reglamento es "un conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo".(16)

Para algunos autores el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas no cumple con su cometido, y argumentan que la mayor parte de su contenido tiene similitudes con las disposiciones incluídas en la ley, además de que a veces se limita a complementar a la ley, en otras ocasiones sus normas confunden al lector respecto de los preceptos incluídos en la ley; "rara vez el Reglamento se limita a dictar disposiciones para la ejecución de la Ley".(17)

Situación contraria a la anterior presenta el Reglamento del Registro

(16) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa, 1983 Tomo I página 193.

(17) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. página 304.

Cooperativo Nacional que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley, depende de la Secretaría de la Economía Nacional. A continuación, los once artículos que integran el Reglamento ya citado:

"Art. 1 .- En el Departamento de Fomento Cooperativo de la Secretaría de la Economía Nacional funcionará el Registro Cooperativo Nacional a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Art. 2 .- El Registro Cooperativo Nacional se encargará de inscribir:

I. La actas y bases constitutivas de los organismos cooperativos, legalmente autorizados;

II. Las modificaciones a las bases constitutivas;

III. Los acuerdos de cancelación de autorizaciones de cualquiera de los organismos cooperativos, dictados por la Secretaría de la Economía Nacional, cuando contra ellos no hayan interpuesto dentro de los plazos legales los recursos que otorgan las leyes, o bien, cuando habiéndose interpuesto dichos recursos, fueren confirmados los acuerdos recurridos;

IV. Las resoluciones judiciales a que se refieren el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Art. 3 .- El Registro Cooperativo Nacional estará integrado por dos secciones:

I. Registro de Sociedades Cooperativas de Consumidores;

II. Registro de Sociedades Cooperativas de Productores.

Art. 4 .- Cada sección de las que integran el Registro Cooperativo Nacional llevará los siguientes libros:

I. De inscripciones;

II. de índice general.

Art. 5 .- El Secretario de la Economía Nacional autorizará los libros a que se refiere el artículo que precede, en su primera y última páginas.

Las fojas que contengan estarán numeradas progresivamente y selladas por la Secretaría.

Art. 6 .- En los libros de inscripciones se asentarán los siguientes datos:

- I. Denominación, domicilio social del organismo y ubicación de sus oficinas;
- II. Fecha de la constitución del mismo;
- III. Fecha y número de su autorización;
- IV. Su objeto y campo de operaciones;
- V. Régimen de responsabilidad adoptado y valor de cada uno de los certificados de aportación;
- VI. Número de socios;
- VII. Monto de los capitales suscritos y exhibidos inicialmente;
- VIII. Bienes y derechos que aparezcan aportados;
- IX. Fondos Sociales, modo de constituirse y su objeto;
- X. Secciones especiales que se creen y reglas para su funcionamiento;
- XI. Duración de los ejercicios sociales;
- XII. Forma de distribución de rendimientos;
- XIII. Reglas para la disolución y liquidación del organismo;
- XIV. Las demás estipulaciones que soliciten los interesados que se registren, previa autorización de la Secretaría de la Economía Nacional;
- XV. Las modificaciones a las bases constitutivas;
- XVI. Los acuerdos de cancelación, indicándose:

- a) Fecha del acuerdo y del Diario Oficial en que se hubiere publicado;
- b) Destino dado al haber social.

Art. 7 .- En los libros de índice general se asentarán los siguientes datos:

I. Nombre de los organismos cooperativos registrados, su domicilio social y ubicación de sus oficinas;

II. Número de registro que les corresponda;

III. Número de las fojas de los libros respectivos en que fueron registrados.

Art. 8 .- Al autorizarse el funcionamiento de un organismo cooperativo, se enviará al Registro Cooperativo Nacional, por duplicado, la autorización correspondiente acompañada de cinco copias del acta y bases constitutivas a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Art. 9 .- El registro se hará en forma de acta, la que contendrá fecha del mismo y los datos que prescribe el artículo 60. de este ordenamiento.

Las actas serán firmadas por el encargado del Registro Cooperativo Nacional y autorizadas por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Las anotaciones en las actas y bases constitutivas sólo serán firmadas por el encargado del registro y llevarán el sello de la oficina.

Art. 10 .- Hecho el registro a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Cooperativo distribuirá la documentación respectiva en la forma que proceda.

Art. 11 .- Los interesados en que se efectúen inscripciones en el Re

gistro Cooperativo Nacional lo solicitarán del Departamento de Fomento Cooperativo, el cual exigirá que se llenen previamente los requisitos legales. No será necesaria la solicitud de los interesados cuando la inscripción deba hacerse de oficio."

Reglamento de Cooperativas Escolares.

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es expedido este reglamento, el cual está integrado por 58 artículos divididos en nueve capítulos cuyos títulos son los siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

CAPITULO II

Fines de las Cooperativas Escolares

CAPITULO III

Tipos de Cooperativas.

CAPITULO IV

Constitución y Registro.

CAPITULO V

Organos de Gobierno y Control.

CAPITULO VI

De los Socios.

CAPITULO VII

Capital, Aportaciones y Rendimientos.

CAPITULO VIII

Disolución de las Cooperativas Escolares.

CAPITULO IX

Sanciones

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1982, sustituyendo así al de el día 26 de marzo de 1962.

IV) REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para que una cooperativa sea considerada como tal, es necesario que reúna características como las siguientes:

1 .- Sus socios, independientemente de hacer la aportación correspondiente a su certificado, deberán además, colaborar con su trabajo para la sociedad, siempre que se trate de una cooperativa de productores, y si hablamos de una de consumidores, sus socios tendrán que aprovisionarse de bienes o en su defecto, utilizar los servicios que la sociedad distribuya o preste.

2 .- De igual manera, estas sociedades deberán adoptar siempre la modalidad de ser de capital variable, esto encuentra su razón en el hecho de que las sociedades cooperativas deben estar "abiertas" en todo tiempo, ya sea para el ingreso de nuevos socios o bien, para la separación de los mismos, por ello es que el capital puede verse aumentado o disminuído .

3 .- Invariablemente se requiere de la colaboración de un mínimo de diez socios para poder constituir una sociedad cooperativa, inclusive, en el caso de que una de estas sociedades en funciones llegara a tener una cantidad de socios menor a la citada, se procederá inmediatamente a su

disolución mediante el procedimiento establecido por la Ley.

4 .- La duración de la sociedad debe ser indefinida.

5 .- No perseguir fines de lucro, cuestión que resulta un tanto confusa puesto que en el momento en que hablamos de una sociedad mercantil inmediatamente estamos asociando a ella la idea de especulación comercial.

Lo que acontece en las cooperativas es que pese a que realizan una actividad netamente económica, no existe un ánimo de lucro como en las demás sociedades mercantiles, porque inclusive, los beneficios que obtiene un socio de una cooperativa son distintos a los que reciben los integrantes de otro tipo de sociedad. "La cooperativa actúa para prestar un servicio a los socios, relacionado con la calidad de productores o consumidores de los mismos. Las demás sociedades mercantiles pagan a sus socios los beneficios en dinero o bienes de cualquier clase. En las cooperativas, no se pagan beneficios en esa forma, porque no se realizan. El propósito económico de cooperador se satisface directamente por la obtención de servicios que la cooperativa la presta, al venderle los productos que necesita, al poner en el mercado el producto de los trabajos de sus cooperadores o prestarle cualquier otra clase de servicios." (18)

La sociedad cooperativa deberá constituirse mediante la celebración de una asamblea general a la que asistan los interesados, quienes deberán levantar acta por quintuplicado. En dicho documento se asientan las generales de los fundadores, las bases constitutivas, y los nombres de los integrantes de los consejos y comisiones, las firmas de los otorgantes se

(18) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. página 432

certifican ante notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social.

Las bases constitutivas de una sociedad cooperativa deben contener de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

"Art. 15 .- Las bases constitutivas contendrán:

I. Denominación y domicilio social de la sociedad.

La denominación se forma con relación a su campo de operación, puede asentarse en ella las palabras cooperativas, cooperadores, cooperación u otras similares, se tiene que agregar además, las siglas S.C.L. (sociedad cooperativa limitada) o S.C.S. (sociedad cooperativa suplementada) según el régimen que se adopte.

El domicilio social se ubica donde la sociedad tenga la mayor parte de sus negocios. Por último, deben anotar también, su número de registro oficial.

II. Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deben sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;

III. Régimen de responsabilidad que se adopte;

En una cooperativa, la responsabilidad siempre es limitada, pero puede ser limitada propiamente dicha, o bien, suplementada, en el primer caso los socios responden frente a terceros por una cantidad idéntica a la del valor de su certificado de aportación, en la responsabilidad suplementada los socios responden ante terceros por una cantidad mayor a la del valor de sus aportaciones; el monto de la cantidad por la que se responda, debe asentarse en los estatutos.

IV. Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión de valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

El capital de la sociedades cooperativas se integra con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. (art. 34 de la L.G.S. C.)

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representada por certificados que serán nominativos, indivisible, de igual valor y sólo transferibles en las condiciones que el Reglamento de la Ley y el acta constitutiva de la sociedad establezcan. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general. (art. 35 L.G.S. C.).

Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal (6% anual).

Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella será forzosa la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

El capital social podrá aumentarse cuando así lo acuerde la asamblea general, y en ese caso, todo los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y término que lo acuerde dicha asamblea.

V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.

Una vez cumplidos los requisitos para la admisión de nuevos socios, establecidos en las bases constitutivas de la sociedad, deberán solicitar se por escrito el ingreso a la sociedad, la citada solicitud deberá estar apoyada por dos integrantes de la sociedad y dirigida al consejo de administración, el que podrá autorizar provisionalmente el ingreso a la sociedad, posteriormente la asamblea general, por mayoría de votos con la asistencia de por lo menos dos terceras partes de los socios, resolverá en definitiva sobre la solicitud de ingreso, resolución que podrá ser de aceptación o de rechazo, en este último caso el aspirante a ingresar a la sociedad podrá dirigir un oficio a la Secretaría correspondiente en el que, además de solicitar que ordene a la sociedad, que acepte su ingreso, deberá comprobar que reúne los requisitos para poder ser considerado como socio.

Son causas de exclusión de un socio: (art. 16 del Reglamento de la L.G.S.C.).

1 .- Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos o comisiones que le encomienden los órganos de la sociedad.

2 .- Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad.

3.- En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembro de la agrupación sindical respectiva;

4.- Faltar al cumplimiento de cualesquiera otra obligación que el

pacto social imponga a los socios.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá recurrir a la Secretaría que corresponda y previa la demostración de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo éste se hubiera violado.

El socio que desee separarse deberá dirigir su renuncia al consejo de administración.

VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.

La Ley señala como mínimo dos fondos sociales que deben existir en toda sociedad cooperativa: el fondo de reserva y el fondo de previsión social.

El fondo reserva se constituye con un importe equivalente entre el 10 y el 20% de los rendimientos que obtenga la sociedad en el ejercicio social anual, pero dicho importe no podrá ser menor al 25% del capital social en el caso de las cooperativas de producción, en el caso de las cooperativas de consumo no podrá ser inferior al 10% del capital social. Este fondo podrá ser afectado al finalizar el ejercicio social en caso de que la sociedad tuviere pérdida líquidas.

Por lo que hace al fondo de previsión social, éste se constituye con una cantidad no menor de 2 al millar respecto de los ingresos brutos, además no puede ser limitado, debe destinarse, preferentemente a cubrir los

riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada al medio en que onere la sociedad a obras de carácter social.

VII. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.

Entre las secciones especiales tenemos a las secciones de ahorro, misma que deben ser administradas por comisionados que garanticen su manejo de acuerdo con los términos establecidos en las bases constitutivas.

Los socios deberán aportar las cuotas que señale la asamblea y si lo desean, también pueden contribuir con cantidades adicionales.

Las aportaciones que hagan los socios tendrán que ser depositadas en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo y, con cargo a ellas pondrán concederse préstamos de emergencia a los miembros de la sociedad.

"Se entenderá por préstamos de emergencia el que concedan las cooperativas a sus miembros por conducto de las secciones de ahorro para sus actividades individuales de producción o para fines de consumo bajo la garantía de la firma de dos asociados o de persona extraña de reconocida solvencia." (art. 49 del Reglamento de la Ley).

Los préstamos de emergencia deberán otorgarse por el consejo de administración con anuencia del consejo de vigilancia, además, los montos de los mismos no serán mayores del diez por ciento del total que por concepto de anticipos y participaciones en los rendimientos haya correspondido al socio que lo solicite en el último ejercicio social.

Los multicitados préstamos causarán un interés nunca mayor del 9% anual, que será fijado por la asamblea general, asimismo, el plazo de

estos préstamos no excederán de un año.

VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.

IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.

Aun cuando en las bases constitutivas no se encuentren contempladas estas reglas, realmente no existe problema ya que tanto la Ley como el Reglamento de la misma le dedican un capítulo a tales situaciones.

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas: (art. 46 de L.G.S.C.)

I .- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II .- Por la disminución del número de socios a menos de diez;

III .- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;

IV .- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar con las operaciones;

V .- Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley.

En caso de disolución, la Secretaría correspondiente o la sociedad, comunicarán dicha situación al juez de distrito o de primera instancia del orden común de la jurisdicción de la misma, dicho juez convocará a su vez a una junta en la que con audiencia del agente del Ministerio Público se designará una comisión liquidadora, la que se integrará con un representante de la Secretaría que corresponda, otro por parte de la Federación o Confederación de cooperativas, y un último que será designado por los acreedores.

Para hacer la designación del representante por parte de los acreedores de la sociedad se convocará a éstos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.

Liquidación de la sociedad:

Una vez integrada la comisión liquidadora, ésta presentará al juzgado un proyecto para llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para la aprobación del citado proyecto es necesaria la audiencia del Ministerio Público.

En el proyecto deberá establecerse el reembolso del crédito de todos los acreedores sociales reconocidos, y en el caso de los que sean afectados por no reconocérseles, podrán demandar en vía sumaria a la comisión liquidadora para reclamar el reconocimiento y pago de su crédito correspondiente.

Una vez que se hayan cubierto las deudas sociales, se entregarán los importes que corresponden al fondo de reserva y al fondo de previsión social (que de acuerdo al art. de la Ley son irrepartibles), al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, el remanente se distribuirá entre los socios hasta reembolsarlos del importe de sus certificados de aportación; el sobrante si lo hubiere, se repartirá entre los socios de acuerdo con las reglas sobre reparto de utilidades.

Por último, debe mencionarse que "al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con la palabras "en liquidación". Al concluir el procedimiento

ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación". (art. 51 de L.G.S.C.).

X. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

XI. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley".

CAPITULO TERCERO

LA TEORIA DEL DELITO

En todo tiempo las conductas delictuosas han sido sancionadas, pero a pesar de ello no ha habido una definición o concepción única acerca de la palabra delito; quizá la razón de ésto sea que como el delito en sí, es parte de las realidades sociales de un pueblo y éstos, a su vez van cambiando de acuerdo a las necesidades de la época, por ello es que no puede existir un concepto único de dicho fenómeno, ya que como se dijo, cada pueblo tiene sus propias realidades sociales, mismas que siempre serán diferentes a las de otros pueblos.

Pese a no encontrar una definición general universal del delito, podemos analizar su origen etimológico, de esta manera vemos que proviene del latín delictum que significa apartarse del buen camino, o del sendero señalado por la ley, cometer una falta, delinquir.

De igual forma, observamos que se han emitido diversos conceptos sobre el delito por las escuelas o corrientes del derecho penal; es así co-

no tenemos que el principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara expresa que el delito es: "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (19)

El citado autor considera al delito como ente jurídico porque su esencia consiste en la violación de un derecho, además, lo diferencia del hecho ya que según Carrara este último alude a la pasión humana y el delito alude a la naturaleza de la sociedad civil.

Desde el punto de vista sociológico, la Escuela Positivista considera al delito como un fenómeno natural y es Rafael Garófalo quien proporciona una definición sobre el delito y afirma que éste es: "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad". (20)

De acuerdo al maestro Porte Petit, "las observaciones fundamentales que se hacen al concepto suministrado por Garófalo de delito natural, son en el sentido de que quedan fuera de ella, algunas figuras delictivas, a virtud de que existen otros sentimientos, que pueden ser lesionados: el patriotismo, el pudor, la religión, así como que es relativo el concepto de "medida media en que son poseídos los sentimientos de piedad y probi-

(19) Carrara, citado por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y El Delito México, Editorial Hermes. 1986 página 202

(20) Garófalo, citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, 1982 página 246.

dad".(21)

CONCEPCION JURIDICA DEL DELITO

Desde el punto de vista del derecho, diremos que formalmente el concepto acerca del delito lo encontramos en nuestra legislación vigente, y es así como en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, se establece que:"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Cabe mencionar en este punto, que para efectuar un estudio (jurídico) substancial del delito se mencionan generalmente dos sistemas: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico, de acuerdo al primer sistema el delito no puede fraccionarse o dividirse para su estudio ya que constituye un todo que no puede ser disuelto, para el segundo método sí es factible dividir al delito para su estudio, en los elementos que lo constituyen.

Esto último da lugar a que dentro de la doctrina se hable de concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, etc., en seguida algunas de esas definiciones proporcionadas por estudiosos del derecho penal.

Edmundo Mezger define al delito como 'la acción típicamente antijurídica y culpable. (22)

Eugenio Cuello Calón, expresa que delito es la "acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".(23)

(21) Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit. página 246

(22) Mezger, citado por Jiménez de Asúa, Luis op. cit. página 208

(23) Cuello Calón, citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa 1982
página 129

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa dice: "al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad".(24)

Para varios autores la definición aportada por Luis Jiménez de Asúa, es aceptada aún cuando tengan discrepancias por lo que respecta a si en realidad son siete los elementos del delito, o algunos son presupuestos del mismo o de otro elemento inclusive.

Siguiendo el procedimiento de Guillermo Sauer, mediante el cual "construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo"(25) Tenemos los siguientes aspectos positivos y negativos del delito, y con base en éstos se pretende desarrollar lo que corresponde al capítulo que nos ocupa en esta tesis.

ASPECTOS POSITIVOS

- Actividad
- Tipicidad
- Antijuridicidad

(24) Jiménez de Asúa, citado por Castellanos Tena, Fernando. op. cit. páginas 206 y 207.

(25) Sauer, citado por Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. página 209

- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Condicionalidad Objetiva
- Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de Acción
- Ausencia de tipicidad
- Causas de Justificación
- Causas de Inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de Condición Objetiva
- Excusas Absolutorias

I CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Continuaremos el desarrollo de este trabajo, siguiendo para ello la estructura que el Dr, Fernando Castellanos Tena da al estudio de la Teoría del Delito en su libro Lineamientos Elementales del Derecho Penal, sin que ello implique que se trate de una síntesis de dicha obra, ya que se sigue ese orden por considerar que es una forma sencilla y práctica de estudiar la teoría del delito.

Es así como advertimos la siguiente clasificación de los delitos:

- a) En función de su gravedad
- b) Atendiendo a la conducta del agente

- c) Por el resultado que producen
- d) Por el daño que causan
- e) Por su duración
- f) De acuerdo a la culpabilidad
- g) Por su composición
- h) Por el número de actos con que se integran
- i) De acuerdo a la cantidad de sujetos que intervienen para su comisión
- j) Por su forma de persecución
- k) En función de la materia
- l) Clasificación legal (de acuerdo al Código Penal)

En seguida, una explicación de cada uno de los incisos de la anterior ordenación;

a) EN FUNCION DE LA GRAVEDAD

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales se habla aquí de delitos, faltas o contravenciones y de crímenes.

"En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno". (26)

Cabe aclarar que el Código Penal sólo hace mención a los delitos en

(26) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 135

general.

b) ATENDIENDO A LA CONDUCTA DEL AGENTE

De acuerdo a la conducta del agente los delitos serán: de acción y de omisión, los primeros se llevan a cabo a través de un actuar positivamente y se transgrede una norma prohibitiva.

Los delitos de omisión se perpetran mediante una inactividad del agente respecto de un hacer ordena la ley.

En el primer caso (delito de acción) "se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer".(27)

Los delitos de omisión se dividen a su vez en delitos de simple omisión y delitos de omisión impropia o de comisión por omisión.

En los delitos de omisión simple, ésta "consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición".(28)

En los delitos de comisión por omisión el sujeto o agente no actúa y por esta inactividad se da un resultado material, en este caso se viola una ley preceptiva y una prohibitiva.

(27) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1986 página 276

(28) Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 305

c) POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN

De acuerdo al resultado que producen, los delitos se dividen en formales y materiales.

En los delitos formales el tipo penal se agota en el movimiento corporal del agente, además, no se requiere un resultado externo.

Situación opuesta a la anterior es la de los delitos materiales, los cuales requieren para su integración de un resultado externo, es decir, debe darse un resultado objetivo o material.

d) POR EL DAÑO QUE CAUSAN

Si la consumación de un delito solamente pone en riesgo o peligro el bien jurídico protegido por el derecho, estaremos en presencia de un delito de peligro, ahora bien, si por el contrario, al realizarse el delito se causa la lesión de un determinado bien jurídico tutelado por la ley, como en el caso del homicidio, o en las lesiones, estaremos hablando de un delito de lesión.

e) POR SU DURACION

A esta clasificación el maestro Porte Petit la denomina en orden al resultado.

Considerando su duración los delitos pueden ser: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuos o continuados y permanentes.

Instantáneo: Son aquellos que se perfeccionan en un sólo momento, cuando se consuma la acción. "El evento consumativo típico se produce en un sólo instante, como en el homicidio y el robo".(29)

"Para la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como en el homicidio, el incendio, las lesiones, etc." (30)

Instantáneo con Efectos Permanentes: Por este tipo de delitos debemos entender aquellos en los que tan pronto se produce la consumación, se agotan, pero con la variante de que los efectos producidos perduran.

"Cavallo define el delito instantáneo con efectos permanentes como aquel en el cual el bien jurídico destructible revela la consumación instantánea del delito, pero permaneciendo las consecuencias nocivas de éste". (31)

Continuado: son aquellos en los que se dan varias acciones y sólo una lesión jurídica, según Castellanos Tena, este delito es discontinuo en la ejecución pero continuado en la conciencia.

Permanente: Jiménez de Asúa afirma que "el delito permanente implica una persistencia en el resultado del delito, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal". (32)

(29) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 138

(30) Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 381

(31) Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 383

(32) Jiménez de Asúa, citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 384

El Doctor Porte Petit expresa que existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consecuencia es más o menos prolongada, y señala además, que dos son los elementos del delito permanente: a) una conducta o hecho y, b) una consumación más o menos duradera.

f) DE ACUERDO A LA CULPABILIDAD

La culpabilidad puede presentar tres grados diversos: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

Un delito será doloso cuando la intención del agente es delinquir, es decir, cuando se desea realizar el hecho típico antijurídico.

Será culposo el delito cuando se comete un ilícito por obrar sin la previsión de lo que se puede prever y evitar y por ello se causa un daño.

Otro grado o especie de delito son los preterintencionales, en los que se producen efectos más graves que los previstos y propuestos, o sea que el resultado excede lo previsto y a la voluntad del agente.

Por lo que hace a la legislación, se señala en el Código Penal lo siguiente:

"Art. 8.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de imprudencia.

III. Preterintencionales."

"Art. 9.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

g) POR SU COMPOSICION

Atendiendo a la composición de los delitos, éstos pueden ser simples y complejos.

Serán delitos simples aquellos en los que al llevarse a cabo la conducta ilícita se produce una lesión única.

Delito complejo es aquel en el que se da una fusión de figuras delictivas, dando lugar a la aparición de una nueva.

"En el delito complejo la misma ley crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado." (33)

h) POR EL NUMERO DE ACTOS CON QUE SE INTEGRAN

Son delitos unisubsistentes los que se consuman con un sólo acto. En cambio, son delitos plurisubsistentes los que se consuman con varios actos.

Conviene "distinguir el acto de la acción, ya que podemos estar fren

(33) Castellanos Tena, Fernando. op. cit, página 141

te a un delito unisubsistente, constituida la acción por un acto o ante un delito plurisubsistente, constituida la acción a su vez por varios actos. En el primer caso, el acto forma la acción, y en el segundo, los actos la constituyen también, siendo en este caso, la acción, susceptible de fraccionamiento." (34)

i) DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA SU COMISION

Siguiendo este criterio encontramos que los delitos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos.

Unisubjetivos: Son aquellos en los que para satisfacer el tipo descrito se requiere solamente la actuación de un sujeto.

Plurisubjetivo: Es aquel en el que el tipo penal requiere de la participación de dos o más agentes para la comisión del delito.

j) POR SU FORMA DE PERSECUCION

Por la forma de persecución los delitos se dividen en: de querrela y de oficio.

De querrela (necesaria), son aquellos en los que la persecución sólo es posible si previamente existe la querrela de la parte ofendida.

De oficio, son aquellos en los que la autoridad tiene la obligación de actuar por mandato legal, independientemente del parecer de los ofendi

(34) Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 376

dos, en estos delitos no produce efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela.

K) EN FUNCION DE LA MATERIA

En función de la materia los delitos se clasifican en: comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Comunes.- Son los establecidos por las legislaturas de los estados de la nación.

Federales.- Son los establecidos en alguna ley expedida por el Congreso de la Unión.

Oficiales.- Son los cometidos por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Militares.- Son los que afectan única y exclusivamente a los miembros del ejército.

Políticos.- De acuerdo a la doctrina son aquellos en los que se atenta contra el Estado lesionando su organización.

1) CLASIFICACION LEGAL (DE ACUERDO AL CODIGO PENAL)

La clasificación legal obedece o sigue el criterio de agrupación de delitos de acuerdo al bien jurídico tutelado.

El Código Penal vigente contempla en su Libro Segundo los delitos en veintitrés títulos que a continuación se enuncian:

I. Delitos contra la seguridad de la Nación.

II. Delitos contra el derecho internacional.

- III. Delitos contra la humanidad.
- IV. Delitos contra la seguridad pública.
- V. Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- VI. Delitos contra la autoridad.
- VII. Delitos contra la salud.
- VIII. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- IX. Revelación de secretos.
- X. Delitos cometidos por servidores públicos.
- XI. Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- XII. Responsabilidad profesional.
- XIII. Falsedad.
- XIV. Delitos contra la economía política.
- XV. Delitos sexuales.
- XVI. Delitos contra el estado civil y bigamia.
- XVII. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- XVIII. Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- XIX. Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- XX. Delitos contra el honor.
- XXI. Privación de la libertad y de otras garantías
- XXII. Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- XXIII. Encubrimiento.

II. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) LA CONDUCTA

Concepto de Conducta.- Es la manifestación de la voluntad del hombre, consistente en un hacer o no hacer y en virtud de la cual puede producir un resultado material.

Para el Derecho Penal sólo la conducta del hombre tiene importancia ya que es el único ser capaz de exteriorizar mediante acciones, su voluntad.

Las Personas Morales y la Conducta.-

Por lo que respecta a las personas morales, podemos decir sin temor a equivocarnos, que no puede ser sujeto activo de delito, en virtud de carecer de voluntad propia; podrá sí, desde el punto de vista del Derecho Civil, contraer derechos y obligaciones, pero siempre a través de un representante que será una persona física, es decir, está imposibilitada para manifiestar su voluntad como lo haría el ser humano.

Jiménez de Asúa expresa que : "Las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos". (35)

(35) Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. página 211

El Sujeto Pasivo y El Sujeto Ofendido.-

"El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el sujeto ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso". (36)

Objetos del Delito.-

Los estudiosos del derecho penal señalan la existencia de dos objetos del delito: a) objeto material y , b) objeto jurídico.

a) Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la que recae la perpetración del delito.

b) Objeto Jurídico.- Es el bien o interés jurídico protegido por la ley y en el que el acto delictuoso recae.

Formas de Conducta.-

"Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos conforman la acción "lato sensu", son especies de ésta. El acto o acción "stricto sensu" en su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una activi-

(36) Castellanos tena, Fernando. op. cit. página 151

dad positiva, en un hacer lo que no se deber hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a la norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción stricto sensu o acto, es un hacer efectivo, corporal y voluntario, por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales ni los pensamientos, ideas o intenciones. La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión); y la espiritual a los especialmente llamados así y en el Código Penal de imprudencia o no intencionales".(37)

(37) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. página 292

Elementos de la Acción .-

Hay autores que coinciden en este punto, de esta forma observamos que son tres los elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

Por su parte el maestro Porte Petit, estima que los elementos de la acción son:

- a) la voluntad o el querer.
- b) la actividad
- c) deber jurídico de abstenerse

Comenta que, para que exista la manifestación de voluntad propia de la acción, basta que el sujeto quiera su propio obrar.

El otro elemento de la acción, es la actividad o movimiento corporal. "La ejecución, nos dice Cavallo, es la actividad del agente que realiza al exterior la interna decisión".(38)

Por lo que hace al deber jurídico de abstenerse, lo encontramos en la norma jurídica, la que probablemente no ordene ese deber textualmente, pero debe ser interpretado.

Elemento de la Omisión .-

Al igual que en la acción, en la omisión también debe existir una manifestación de voluntad, pero con la diferencia de que en este último caso esa voluntad en el momento de manifestarse o exteriorizarse debe consistir en un no actuar.

(38) Cavallo, citado por Porte Petit Candaudap, Celestino op. cit. página 303

Porte Petit agrega dos elementos más a saber: el deber jurídico de obrar y un resultado típico.

La Relación de Causalidad en la Acción y en la Omisión .-

Entre la conducta del agente y el resultado material es necesario que se dé una relación de causalidad.

Existe un nexo causal cuando suprimiendo la conducta no se produce un resultado.

La doctrina señala dos corrientes para determinar cuáles actividades deben ser consideradas como causa del resultado: generalizadora una e individualizadora la otra.

Según la primera corriente, se considera a todas las condiciones como causa del resultado. Para la segunda, de entre todas las condiciones debe considerarse una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

De acuerdo también a la doctrina, en el derecho de nuestro país, el Código Penal para el D.F. no hace referencia expresa a corriente alguna, no obstante, al hacer la interpretación de los preceptos es notoria la inclinación por la teoría de la equivalencia de las condiciones. Para confirmar lo anterior se transcribe un párrafo extraído del Seminario Judicial de la Federación, tomo XXVI, pág. 134 Sexta Epoca, por el maestro Porte Petit: "Al hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad

voluntaria e involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la conditio sine qua non, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el pensamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad." (39)

Tiempo y Lugar de Comisión del Delito.-

"En nuestro derecho el tiempo de la comisión o de la omisión no in-

(39) Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 338

fluye, por lo general, para que la acción sea o no delictuosa; sólo importa para determinar qué ley es aplicable, o si está todavía viva la acción penal ejercitable por el Ministerio Público, pues de lo contrario procede la prescripción. En algún caso especial la nocturnidad es elemento esencial del tipo como se ve en ciertas especies de legítima defensa presunta (art. 15 frac. III); por lo que debe entonces entenderse por nocturnidad, no la que resultaría de una convencional apreciación del tiempo, sino del fenómeno astronómico propio.

En cuanto al lugar, en nuestro derecho se acepta la teoría del resultado. Así aparece del precepto que dice que se aplicará el c. p. por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República. El principio que tiene su desenvolvimiento procesal en el precepto que dice que es juez competente para juzgar (de) los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación, por lo que nuestra jurisprudencia ha interpretado unánimemente que es el resultado lo que da por cometido un delito." (40)

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es el aspecto negativo de la conducta y comprende la inactividad de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.

(40) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. página 346

Una de las causas de ausencia de conducta es la llamada fuerza física irresistible o "vis absoluta", que se da cuando el sujeto realiza una acción u omisión, pero por una violencia física humana irresistible.

"La Suprema Corte de Justicia ha resuelto: por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar." (41)

También se considera como causa de ausencia de conducta a la "vis maior", en la que también hay fuerza física irresistible, pero la diferencia radica en que en la "vis absoluta" dicha fuerza proviene del hombre y en la "vis maior" proviene de la naturaleza.

Los movimientos reflejos también son aspecto negativo de la conducta porque se carece de voluntad para la realización de una conducta.

Hay quienes consideran que el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo también son casos en que hay ausencia de conducta, porque en las tres circunstancias no hay voluntad del agente, pero también hay autores que afirman que esas causas o situaciones no son propiamente ausencia de conducta sino causas de inimputabilidad.

III. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

A) LA TIPICIDAD

Para que podamos hablar de la existencia de un delito es necesario

(41) Porte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 406

que previamente se haya dado una conducta, pero no toda conducta es delictuosa, ya que para ser considerada como tal deberá ser también, típica, antijurídica y culpable.

Concepto de Tipicidad.- La tipicidad es la adecuación de una conducta (acción u omisión), con la descripción de un tipo de delito, señalado en la ley.

Importancia de la Tipicidad.-

"Ahora bien ¿cuál es la fundamental importancia de la tipicidad?. Consideramos que consiste en que se establece en una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito: la ausencia de tipicidad o atipicidad." (42)

Concepto de Tipo.-

Es la descripción que hace el legislador, de una conducta delictuosa, plasmándola en la norma jurídica penal.

La inexistencia del tipo penal da como consecuencia que no se pueda hablar de un delito.

"Para Edmundo Mezger, el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la "ratio essendi" de la antijuridicidad; es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento." (43)

(42) Forte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. página 472

(43) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 167

Clasificación de los Tipos.-

Antes de efectuar un análisis de los tipos, hemos de decir, que forman parte del tipo modalidades de la conducta como son: referencias temporales, referencias espaciales y los medios empleados.

Referencias Temporales.- Cuando el tipo descrito en la norma, señala para su integración referencias en orden al tiempo y éstas no se dan, estaremos en presencia de la atipicidad, ejemplo: en el delito de infanticidio, art. 325 del Código Penal para el D.F. "Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

Referencias Espaciales.- Son circunstancias exigidas en el tipo, y significa que la comisión del delito debe llevarse a cabo dentro de determinado espacio, ejemplo: (art. 235 del Código Penal para el D.F.).

"Art. 235.- Comete el delito de falsificación de moneda:

I. El que en la República falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada."

Medios Empleados.- En numerosos casos los tipos exigen determinados medios, y ello significa que si no concurren los medios que exija el tipo correspondiente, no se dará la tipicidad.

En ocasiones el tipo también contiene otros elementos como son los normativos que pueden ser: con valoración jurídica y con valoración cultural.

A veces el tipo penal requiere de cierta calidad en el sujeto activo, en estos casos hablaremos de un delito propio, cuando el tipo no exige ca-

lidad del sujeto activo se trata de un delito común o indiferente.

Iniciaremos a continuación el estudio de la clasificación de los tipos, y es así como tenemos las siguientes clases de tipos:

a) Normales.- Son aquellos en los que solamente se hace una referencia objetiva de una conducta ilícita.

b) Anormales.- Su característica consiste en establecer o requerir de una valoración que puede ser de carácter cultural o jurídico.

Castellanos Tena dice que "la diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas, Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (casta y honesta en el estupro)." (44)

c) Fundamentales o Básicos.- Son los que existen por sí solos, y además, sirven de fundamento o base a otros tipos.

d) Especiales.- Se forman con el tipo básico y una circunstancia o peculiaridad que ocasiona la aparición de otra figura delictiva.

Los tipos especiales serán privilegiados y también agravados o cualificados según que la sanción penal sea menor o mayor con respecto del tipo básico, ejemplos: es tipo especial privilegiado, el de infanticidio y es especial agravado el de parricidio.

(44) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 168

e) Complementados.- Requieren para su existencia, del tipo básico, al que se agrega una circunstancia o peculiaridad pero sin originar un delito autónomo.

Al igual que los tipos especiales, pueden ser privilegiados o agravados según se atenué o se agrave la pena respecto del tipo básico, ejemplos: El homicidio en riña es un tipo complementado privilegiado, en cambio, el homicidio cometido con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, es un tipo complementado cualificado.

Para Mariano Jiménez Huerta, se "diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que en tanto que el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad."(45)

f) De Formulación Casuística.- Es aquel en el que no se señala de manera específica una conducta productora del delito, sino varias formas de perpetrar el ilícito.

Estos tipos de formulación casuística pueden ser a su vez, alternativamente formados y acumulativamente formados, en los primeros el delito puede constituirse por dos o más hipótesis señaladas en dicho tipo; en los segundos, es necesario el concurso de todas las hipótesis señaladas en el tipo.

g) De Formulación Amplia o Formulación Libre.- Son aquellos en los

(45) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano Tomo I México. Editorial Porrúa. 1983 Páginas 260 y 261

que la consumción del delito puede ser mediante cualquiera actividad que produzca el resultado típico. "Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida en el homicidio."(46)

h) De Daño.- En estos tipos se protege el bien jurídico contra su posible destrucción o disminución, como es el caso del homicidio en que se protege la vida.

i) De Peligro.- En ellos se tutela el bien jurídico contra el peligro que le amenaza de ser dañado, tal es el caso de disparo de arma de fuego.

B) AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD

La ausencia de tipicidad o atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad y se presenta cuando existe el tipo penal pero la conducta manifestada por el agente no se adecúa a dicha descripción legal, como en el caso del delito de estupro contemplado en el artículo 262 del Código Penal para el D. F. que señala:

"Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión."

(46) Castellanos Tena, Fernando op. cit. página 170

Si en este caso, la mujer es casta y honesta pero mayor de dieciocho años, estaremos ante una atipicidad en virtud de no satisfacerse plenamente el tipo descrito.

Por lo que hace a las causas de atipicidad, estas pueden ser:

- a) Ausencia de las modalidades de la conducta (referencias temporales, referencias espaciales o medios empleados) requeridas en el tipo.
- b) La ausencia del elemento normativo.
- c) La falta de calidad en el sujeto activo requerida en el tipo.
- d) La falta de calidad en el sujeto pasivo requerida en el tipo.
- e) En caso de inexistencia del objeto material o bien, de objeto jurídico.
- f) La falta de los elementos subjetivos del injusto formalmente exigidos por la ley.

Por último, cabe mencionar que la ausencia de tipo se da cuando en la ley no se encuentra prevista como delictuosa una conducta o hecho que pudiera parecer antijurídica.

IV. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

A) LA ANTIJURIDICIDAD

Para que la conducta humana pueda ser considerada como delictiva es necesario que sea típica, es decir, estar adecuada a la norma establecida, pero además, deberá ser antijurídica o sea que debe ser contraria al derecho porque antijurídico es lo que está en oposición a lo asentado en la

ley, ahora bien "una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse en última instancia como delictiva, necesario es que sea antijurídica. Para calificar una conducta como antijurídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita." (47)

La mayoría de los autores coinciden en señalar que hay dos tipos o clases de antijuridicidad: la forma y la material.

Antijuridicidad Formal.- Por esta se entiende la violación a lo establecido en la norma jurídica penal.

Antijuridicidad Material .- Se da en cuanto se perpetra el delito y se produce un efecto o perjuicio en el ámbito social.

B) AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Debe señalarse también, que puede presentarse el caso en que la conducta humana sea típica y en apariencia antijurídica, y se dice en apariencia porque puede existir una circunstancia que justifique la conducta desarrollada, a esas circunstancias se les denomina causas de justificación, y cuando éstas se presentan se da el aspecto negativo de la antijuridicidad que es la ausencia de antijuridicidad, como consecuencia de esto, la supuesta conducta delictuosa no podrá ser considerada como tal.

Las Causas de Justificación .-

Como ya se expresó, las causas de justificación son ciertas condiciones (47) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. página 208

nes o circunstancias en virtud de las cuales una conducta considerada como típica y antijurídica, deja de tener esta última característica, en otras palabras, esa conducta delictuosa (aparentemente) está justificada.

Las causas de justificación están contempladas dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, tal como se observa en el art. 15 del Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la Reública en materia Federal.

De acuerdo a la doctrina, las causas de justificación consideradas en el ordenamiento citado en el párrafo anterior son:

- a) Legítima defensa (frac. III)
- b) Estado de necesidad (frac. IV)
- c) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho (frac. V)
- d) Obediencia jerárquica (frac. VII)
- e) Impedimento legítimo (frac. VIII)

A continuación una somera explicación de cada una de ellas.

a) Legítima Defensa:

En términos generales y de acuerdo a los conceptos vertidos por varios autores puede decirse que la legítima defensa es: la respuesta a una agresión antijurídica, actual o inminente, por parte de quien es atacado en sus bienes propios o en ajenos, o un tercero, en contra del agresor.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que : "Se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual ,dirigido al que se defiende contra un tercero".(48)

(48) Porte Petit Candaudap, Celestino op. cit. página 501

"Por legítima defensa se entiende la acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte de quien se defiende."(49)

Por otra parte, en la legislación penal vigente para el D.F. se considera que un sujeto actúa en legítima defensa cuando repele "una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende." (art. 15 frac. III)

Después de mencionar algunos conceptos sobre la legítima defensa, he mos de decir que suelen señalarse como elementos constitutivos de la misma, los siguientes:

- 1) una agresión actual.
- 2) que dicha agresión sea sin derecho (es decir, injusta).
- 3) violenta.
- 4) que derive un peligro inminente.
- 5) para algunos autores, el rechazo a dicha agresión.

En caso de que alguno de los elementos antes mencionados no se presenten, no se integrará la legítima defensa y en consecuencia la conducta sí será antijurídica, dando lugar así a la comisión de un delito.

Debe anotarse también que en los párrafos 2o. y 3o. de la frac. III del art. 15 del Código penal, se enuncian los dos casos en que se presume que se da la legítima defensa:

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa,

(49) *Ibidem.*

salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

Finalmente diremos que en caso de exceso en la legítima defensa, es decir, cuando el agredido sobrepasa lo necesario para repeler la agresión, quien lo haga será penado como delincuente por imprudencia, ya que así lo establece el artículo 16 del Código Penal para el D. F.

b) Estado de Necesidad:

Otra causa de justificación que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta delictuosa, es la del llamado estado de necesidad que puede ser definido como "el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona!" (50)

(50) Cuello Calón, citado por Castellanos Tena, Fernando op. cit. página 203

"En consecuencia, el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor".(51)

Por otra parte, en el código penal para el D.F., se señala en el artículo 15 frac. IV lo correspondiente al estado de necesidad: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Como en el estado de necesidad está presente el principio del interés preponderante, es general la crítica en el sentido de que se plantean tres situaciones distintas en el caso de la valoración de los bienes en conflicto, y así tenemos: a) si los bienes en disputa son de igual valor, para algunos autores, estaremos en presencia de la causa de justificación llamada estado de necesidad, para otros más, lo que se presenta es una causa de inculpabilidad que es la no exigibilidad de otra conducta; b) si el bien que se salva es de mayor jerarquía que el sacrificado, ni duda cabe que se da el estado de necesidad y ; c) en caso de que el bien sacrificado sea de menor envergadura que el salvado, no se dará el estado de necesidad, lo que se configurará es un delito.

Cabe agregar que en el código penal no se hace alusión alguna respecto a la valoración de los bienes en conflicto, a lo que se hace mención

(51) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. página 569

es en cuanto a que al igual que en la legítima defensa, en caso de que un sujeto se exceda al actuar en estado de necesidad, será penado como delincente por imprudencia (art. 16).

c) Cumplimiento de un deber o Ejercicio de un derecho:

Otra causa que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad es el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, contemplada en la frac. V del artículo 15 que a la letra dice: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

"Es obvio que no puede constituir acción antijurídica aquella que se realiza en ejecución de la ley, por mandato expreso de ella o simplemente porque ella lo autoriza. Imaginar que una ley no deba ser ejecutada es tan absurdo como ver un delito en la ejecución de la ley".(52)

d) Obediencia Jerárquica:

Esta causa de justificación está prevista en la frac. VII del art. 15 de código penal en donde textualmente se lee: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando se mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Alimena opina al respecto: " se requiere dependencia jerárquica entre el que manda y el que ejecuta la orden; además que el mandato se refiera a las relaciones habituales existentes entre el que manda y el que

(52) Garraud, citado por Carrancá y Trujillo, Raúl op. cit. página 638

obedece y a su respectiva competencia; por último, que la orden se halle revestida de las formas exigidas por la ley. Excepcionalmente, o sea en el orden militar, procede mayor benignidad para el subalterno, por razón de la más rigurosa exigencia disciplinaria; en teoría no puede dudarse del derecho y del deber del soldado a desobedecer cuando lo que se le ordene sea un verdadero delito; pero en la práctica no se sabría negar la justificación a un soldado que, no estando seguro de la legitimidad de la orden, la ejecuta por miedo a las consecuencias, aun dudosas, del propio acto. Tal es la opinión generalizada."(53)

e) Impedimento Legítimo:

Para concluir con las causas de justificación o aspecto negativo de la antijuridicidad citaremos finalmente al impedimento legítimo, considerado en la frac. VIII del art. 15 del Código Penal, donde leemos: "contra venir los dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."

Como lo advierte Carrancá y Trujillo, esta causa se refiere únicamente a omisiones y no a actos y tales omisiones han de reconocer una causa legítima.

V. LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO (LA INIMPUTABILIDAD)

A) LA IMPUTABILIDAD

Para que la conducta de un sujeto sea considerada delictiva, además

(53) Alimena, citado por Carrancá y Trujillo, Raúl op. cit. página 645

de ser típica y antijurídica, deberá reunir el requisito de la imputabilidad, es decir, que el agente esté dotado en el momento de la comisión del acto, de la capacidad de entender y de querer el resultado.

"Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." (54)

Castellanos Tena considera que son imputables "quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado." (55)

Acciones Libres en su Causa:

Hay ocasiones en que el agente de un delito, en momentos previos a la comisión del mismo se sitúa de manera culposa o dolosa en estado inimputable y ya en estas condiciones comete el ilícito. A estas acciones se les denomina "liberae in causa" o sea libres en su causa pero determinadas en sus efectos. En tales circunstancias, se considera que el agente es imputable y como consecuencia, culpable, porque a pesar de que el resultado se produce en estado inimputable, la verdad es que la decisión se toma

(54) Carrancá y Trujillo, Faúl. op. cit. página 431

(55) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 219

en estado de imputabilidad.

B) LA INIMPUTABILIDAD

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad y ésta tiene lugar cuando a pesar de que la conducta sea típica y antijurídica no es imputable al sujeto por no estar este último revestido de la capacidad de entender y querer el resultado de su acto, este aspecto negativo de la imputabilidad se presenta a través de diversas condiciones o circunstancias que reciben el nombre de causas de inimputabilidad.

Jiménez de Asúa expresa que "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".(56)

En nuestro derecho penal se considera como causa de inimputabilidad: "Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". (art. 15 frac. II del código penal).

La palabra trastorno es sinónimo de perturbación o de confusión, considerando esto, es que notamos que el trastorno puede ser ocasionado

(56) Jiménez de Asúa, Luis op. cit. página 339

por sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, situaciones éstas que estaban consideradas en el código penal en la misma frac. II del art. 15, hasta antes de las reformas conforme al decreto de diciembre 30 de 1983.

También se consideran causas de inimputabilidad el miedo grave, la sordomudez y la minoría de edad.

LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

A) LA CULPABILIDAD

Una conducta humana delictuosa tiene que ser típica, antijurídica e imputable y además, culpable.

"Se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada". (57)

Villalobos señala: "la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (58)

La culpabilidad de acuerdo a la legislación vigente reviste tres for

(57) Cuello Calón, citado por Castellanos Tena, Fernando op. cit. página 231.

(58) Villalobos, citado por Castellanos Tena Fernando op. cit. pág.231

mas a saber: a) dolo b) culpa c) preterintencionalidad.

Aun cuando la tercera forma de culpabilidad es muy criticada o poco aceptada, hemos de citarla porque así se considera en el código penal en los artículos que en seguida se anotan:

"Art. 8 .- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia;

III. Preterintencionales"

"Art. 9 .- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

a) El Dolo

Obra dolosamente, quien tiene la firme intención de producir un resultado considerado en la ley como ilícito, en otras palabras, el dolo consistirá en la voluntad de llevar a cabo una acción delictiva.

Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo "existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la

acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica."(59)

Suelen señalarse dos elementos del dolo, uno intelectual o ético como lo llama Castellanos Tena y otro, emocional; el primero consiste en el conocimiento que se tiene del resultado ilícito que se va a producir al ejecutar determinada acción, el segundo elemento consiste en la voluntad o decisión de llevar a cabo el acto.

Clases o Especies de Dolo

En la doctrina se mencionan diversas especies o clases de dolo, pero generalmente se aceptan tres tipos:

- a) Directo
- b) Indirecto
- c) Eventual

Dolo Directo.- En esta especie de dolo el sujeto tiene el firme propósito de producir un determinado resultado ilícito, y este corresponde a lo previsto y deseado.

Dolo Indirecto.- Existe cuando el resultado que se produce es el que se había previsto, pero no es lo realmente querido o deseado, no obstante esto, el sujeto no se retracta en la ejecución del acto.

Dolo Eventual.- En este tipo de dolo, el agente o autor se representa como posible la producción de un resultado, y a pesar de esa representación no retrocede en la comisión del hecho delictuoso.

b) La Culpa

Otro grado de la culpabilidad es la culpa, que consiste en el actuar

(59) Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. página 365

sin prever lo previsible y evitable, ocasionando así un resultado penado por la ley.

"Ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias. Como la omisión, también la culpa es pues, un "no hacer algo (esto es lo debido)", a saber, no cumplir un deber de precaución, mediante cuya observancia habría evitado el autor el hecho y las consecuencias del mismo."(60)

Elementos de la Culpa

Por lo general suelen distinguirse tres elementos de la culpa que son:

- 1) Una conducta efectuada sin las precauciones señaladas en la ley.
- 2) Falta de previsión del resultado que es sancionado penalmente y que debió ser previsto y evitable.
- 3) Una relación de causalidad entre la acción culposa y el resultado producido.

Clases de Culpa

Las clases de culpa son dos a saber:

- a) Culpa consciente
 - b) Culpa inconsciente
- a) Culpa Consciente.- También llamada con representación, en ella se preve la producción de un resultado pero se espera que éste no acontezca.
- b) Culpa Inconsciente.- Se le conoce también como culpa sin repre-

(60) Mezger, Edmund. Derecho Penal (Parte General). Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985 páginas 256 y 257

sentación y se da cuando el agente realiza una conducta sin haber previsto el resultado previsible.

c) la Preterintencionalidad

Esta forma de la culpabilidad se presenta cuando el agente del delito encamina su conducta a la producción de un resultado ilícito, pero en el momento en que dicho resultado se da, éste excede a lo deseado.

Cabe mencionar que esta especie de la culpabilidad es muy discutida en la doctrina y autores como Castellanos Tena, Carrancá y Rivas, Ignacio Villalobos, etc. consideran que no puede hablarse de la preterintencionalidad como forma de la culpabilidad porque los delitos solamente pueden ser dolosos o culposos.

B) LA INculpABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, consistente en la ausencia de ésta.

"La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia".(61)

Se señala como causa de inculpabilidad el error y para algunos autores, también la no exigibilidad de otra conducta.

(61) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 253

El Error.- Es el falso o equivocado conocimiento o concepto que se tiene de algo, el error se divide en error de hecho y error de derecho, aunque este último no sea muy aceptado en la doctrina, se encuentra contemplado en la fracción XI del artículo 15 del Código Penal, en la que se considera como circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible."

El error de hecho es en relación al resultado del acto y el error de derecho atiende al significado de la norma jurídica.

El error de hecho se divide en esencial y accidental.

Es error esencial aquel que versa sobre alguno de los elementos necesarios para la integración del delito; el error accidental es el que recae sobre circunstancias secundarias del hecho.

El error accidental comprende a su vez, el error en el golpe y el error en la persona, que se presenta cuando el agente produce el resultado querido pero equivocado en la persona; por su parte el error en el golpe se da cuando el resultado que se produce no es el que se deseaba pero es más o menos el mismo.

VII. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Es muy generalizada en la doctrina la opinión en el sentido de que

las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esencial del delito.

Estas condiciones pueden ser definidas como ciertas circunstancias que se exigen ocasionalmente en algunos tipos penales, y sin las cuales no se puede proceder a la aplicación de la sanción o pena.

"Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicional". (62)

Suele señalarse como ejemplo de condiciones objetivas de punibilidad, la previa declaración de quiebra para poder perseguir el delito de quiebra fraudulenta, la previa declaración de nulidad de matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada. Colín Sánchez comenta que "las condiciones objetivas de punibilidad, según los ejemplos citados y a los que alude también, entre otros autores, Antolisei, dentro del Derecho de Procedimientos Penales se identifican con las llamadas cuestiones prejudiciales". (63) Continúa el mismo autor para decir que "en el fondo se trata de una misma cuestión, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el pro-

(62) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 270

(63) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa . 1985 página 250

blema desde el punto de vista procesal." (64)

B) FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Podrá hablarse del aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad solamente en el caso de los muy exclusivos tipos penales que las requieran, y éstas no se presenten.

En tal situación no podemos afirmar que no se integre el tipo penal, porque puede darse el caso en que sí se integre el tipo pero como en el ejemplo del rapto y de acuerdo al artículo 270 del Código sustantivo de la materia, no se podrá proceder criminalmente contra el raptor ni contra sus cómplices, por el delito de rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Como se puede observar el tipo del delito de rapto podrá integrarse, pero si posteriormente se celebra el matrimonio entre el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito, éste, desaparece.?

Debe quedar claro que en la mayoría de los delitos contemplados en el Código Penal no se señala o exige para su integración, las condiciones objetivas de punibilidad.

VIII. PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

A) LA PUNIBILIDAD

La punibilidad es la sanción penal a que se hace acreedor quien ejecuta una acción considerada como delictuosa.

(64) *Ibidem*

Una vez que se ha desarrollado una conducta típica, antijurídica, imputable y además, culpable, el autor de dicha actividad se hará acreedor a una sanción.

Esa sanción se encuentra contemplada en las disposiciones previamente establecidas por el legislador y con las que se busca la protección y mejor convivencia de los integrantes de la sociedad. De esta manera, podemos decir que la punibilidad consiste en la reprimenda que impone el estado a los infractores de la ley penal.

Recopilando comentarios de algunos estudiosos del derecho penal hemos de expresar que la punibilidad no es elemento esencial del delito más bien, es una consecuencia por la perpetración del mismo.

Decimos que no es elemento esencial del delito porque a pesar de que se presente el aspecto negativo de la punibilidad, el delito permanece o subsiste y no lo hace desintegrarse o desaparecer como sucede con los elementos esenciales del delito.

B) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Estaremos ante el aspecto negativo de la punibilidad siempre que se presenten las excusas absolutorias, circunstancias que tienen la facultad de excluir la punibilidad del delito aunque dejan subsistir la tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, tal es el caso de lo señalado en los artículos 150 y 151 que a continuación se transcriben.

"Art. 150 .- Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si

el detenido o procesado estuviese inculpado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere se evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena de una tercera parte de las penas señaladas en este artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se lo inhabilitará para obtener otros durante un período de ocho a doce años".

"Art. 151 .- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas".

Las excusas absolutorias pueden ser definidas como "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".(65)

En la doctrina se hacen clasificaciones de las excusas absolutorias, pero dichas clasificaciones siempre son en atención al criterio de cada autor, por tal motivo, únicamente mencionaremos aquí algunos casos específicos en que de acuerdo al Código Penal, se presenta el aspecto negativo de la punibilidad.

"Art. 174 .- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos me-

(65) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 271

nores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí".

"Art. 353.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL ARTICULO 85 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Nos encontramos ya en el último capítulo de una tesis cuyo objetivo principal es el de efectuar un análisis, lo más completo posible, del artículo 85 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Para ello nos remitiremos a lo investigado y anotado acerca de la teoría del delito en el capítulo precedente.

Con el desarrollo de este trabajo no se pretende mostrar el descubrimiento de algo nuevo en una materia en donde la doctrina ha abarcado todo o casi todo, lo que se busca aquí, es hacer una correcta aplicación de los conocimientos adquiridos durante la estadía en la Facultad de Derecho.

Pues bien, para iniciar el estudio del artículo mencionado en el título de este capítulo y de la tesis misma, es necesario transcribirlo textualmente, y es así como se lee: "Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta

por diez mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez, a la persona o personas que usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4o. de esta ley, o que simularen constituirse en sociedad cooperativa."

Como el artículo 85 se refiere a las denominaciones prohibidas por el artículo 4o. de la misma ley, también este numeral se transcribe:

"Art. 4.- Queda prohibido que las sociedades o individuos no sujetos a las disposiciones de esta ley usen en su razón social las palabras "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" y otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa".

I. ANALISIS DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Iniciaremos el estudio del artículo en cuestión, mencionando que según la gravedad de la conducta desarrollada por el agente o agentes del delito, estamos ante un delito, no obstante que no esté contemplado en el Código Penal, pero para hacer tal aseveración nos remitimos al artículo 6 del citado ordenamiento para el D. F. que enseguida se anota:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo..

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

En cuanto a la conducta del sujeto (s) activo (s), ésta, necesariamente deberá consistir en una actividad positiva, es decir, en un hacer dado que el artículo objeto del estudio así lo requiere al señalar una sanción a la persona o personas que usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4o. de la L.G.S.C. o que simularen constituirse en sociedad cooperativa. Analizando lo anterior observamos que no pueden usarse las denominaciones señaladas o simular constituirse en sociedad sin hacer algo.

De acuerdo al resultado producido por la comisión del ilícito que nos ocupa, tenemos que se trata de un delito formal puesto que el tipo se agota con la pura actividad del agente, en otras palabras, es un delito de mera conducta.

De acuerdo al daño que causa la infracción al artículo motivo de estudio, es un delito de peligro porque una vez que se consuma no causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

Solamente será de daño si una vez ya cometida la infracción se realiza además una actividad concesionada a sociedades cooperativas por autoridad competente, pero en ese caso se infringirá otra disposición, como puede ser en el caso de que se efectúe la pesca de alguna especie marina reservada a cooperativas pesqueras y cuya actividad se encuentra regulada por la Ley de Pesca.

Por su duración, diremos que es un delito instantáneo en virtud de que el evento consumativo típico se produce en un sólo momento, que es al

usarse las denominaciones señaladas o al simular constituirse en sociedad cooperativa.

Respecto al elemento interno o culpabilidad, es un delito eminentemente doloso, puesto que para cometer esta infracción a la Ley, la voluntad del individuo está encaminada a ese propósito y no tiene cabida aquí la posibilidad de alegar la ignorancia respecto de la ley ya que dicho desconocimiento no exime de la aplicación de la misma.

Podría presentarse el aspecto culposo en el caso de que la Secretaría correspondiente revocara la autorización a una sociedad cooperativa y dicha revocación no fuera conocida prontamente por todos los socios y éstos continuarán usando las denominaciones prohibidas.

Por su composición o estructura se trata de un delito simple ya que de acuerdo al bien jurídico tutelado la lesión jurídica es única.

En virtud del número de actos con que se integra este delito, se trata de un delito unisubsistente dado que el tipo requiere para su integración el desempeño de una actividad aún cuando la opción sea alternativa.

Por el número de sujetos que intervienen en la comisión del ilícito, de acuerdo al tipo, puede tratarse de un delito unisubjetivo o también plurisubjetivo, tal afirmación se desprende del análisis de la descripción que hizo el legislador al señalar que "se sancionará a la persona o personas que usaren las denominaciones", como se observa puede ser uno el sujeto activo o más y de todas formas el tipo quedará satisfecho con cualquiera de las dos opciones .

Por su forma de persecución, nos encontramos ante un delito perseguible de oficio, lo que se fundamenta en la lectura que se hace de los artículos correspondientes en los códigos adjetivos de la materia, en los que se señala que "es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley (art. 114 del Código Federal de Procedimientos Penales) semejante referencia hace el art. 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y como en el caso del texto del artículo que nos ocupa no hace mención alguna de que sea necesaria la querrela para la iniciación de la averiguación previa, es que se puede afirmar que este delito se persigue de oficio.

En función de la materia, no cabe duda que se trata de un delito de orden federal, por la razón de que la disposición se encuentra contenida en una ley que es de carácter federal expedida por el Congreso de la Unión.

No obstante que no está considerada dentro del Código Penal la disposición que nos ocupa, considero que no es exagerado emitir una opinión para ubicarla dentro de la clasificación que se hace en el citado ordenamiento, en el Libro Segundo, Título Decimotercero, Capítulo IV, intitulado Falsificación de documentos en general, a pesar de que en lo personal consideremos que el bien jurídico tutelado sea el patrimonio de las sociedades cooperativas legalmente constituídas, pero como la simulación de constitución en sociedad cooperativa o el uso de las denominaciones prohibidas se efectuaría a través de documentos es que opinamos que puede situarse este delito en el capítulo ya señalado.

II ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

CONDUCTA

Aquí el comportamiento del individuo está encaminado a la infracción de la disposición legal consistente en una prohibición al uso de las denominaciones señaladas o bien en la simulación de constitución en sociedad cooperativa.

El sujeto pasivo en este tipo está representado por las sociedades cooperativas que gozan de ciertas prerrogativas o privilegios concedidos por diversas leyes como por ejemplo: la Ley de Impuestos sobre la Renta, la Ley de Pesca, etc.

El objeto material está constituido por el núcleo de trabajadores o consumidores integrantes de las sociedades cooperativas de producción o consumo según corresponda.

El objeto jurídico (bien jurídico) protegido por la ley es el patrimonio de las Sociedades Cooperativas que puede verse afectado en cuanto el agente o agentes del delito lleven a cabo actividades propias de cooperativas, valiéndose de las denominaciones prohibidas o de la simulación de constitución en sociedad cooperativa.

AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta que es la ausencia de ésta, es muy difícil que se presente en este delito, a pesar de ello, la posibili-

dad existe sólo en el caso de la "vis absoluta" que no es más que la fuerza física exterior irresistible procedente del hombre, en virtud de esta fuerza física el supuesto sujeto activo puede verse compelido a actuar en contra de su voluntad y cometer el acto sancionado por la ley.

Por lo que respecta a otros aspectos como el sueño, sonambulismo o el hipnotismo no creemos que puedan presentarse.

LA TIPICIDAD

Una vez que el agente del delito haya desarrollado la actividad, ésta tendrá que ser analizada y si se adecúa totalmente a la descripción hecha por el legislador estaremos en presencia de la tipicidad.

De acuerdo a la clasificación de los tipos, el que corresponde al ilícito que nos ocupa es anormal puesto que requiere que se haga una valoración jurídica de las palabras "cooperativas", "cooperación" o "cooperadores", dichos vocablos vienen a ser los elementos normativos del tipo.

Asimismo se puede afirmar que es un delito de formulación casuística, alternativamente formado. Tal aseveración se base en que se señalan dos o más modalidades para ejecutar el ilícito que son utilizar la denominación prohibida o similar constituirse en sociedad cooperativa, pero además, como se observa, es alternativamente formado porque el tipo se satisface con una u otra opción, no se requiere la realización de las dos actividades conjuntamente.

De igual forma puede afirmarse que es un delito autónomo en virtud de que su tipo tiene vida por sí mismo o sea que no depende de otro.

ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD: ATIPICIDAD

Se presentará la atipicidad en este delito cuando la conducta desarrollada por el agente o agentes no se adecúe al tipo de la descripción penal, es decir, si la conducta no es típica no podrá ser delictuosa.

A continuación una sencilla aplicación de las causas de atipicidad al delito en estudio.

- Por ausencia de calidad en el sujeto activo.- Esta causa operará si el sujeto al que se impute la comisión del ilícito resulta ser socio de una cooperativa puesto que lo que requiere el tipo es que se trate de individuos no sujetos a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

- Ausencia de calidad en el sujeto pasivo.- Esta causa no puede darse en este tipo ya que para tal situación se requeriría que no existieran sociedades cooperativas.

- Falta de objeto material.- En el mismo caso que en el inciso anterior, mientras existan sociedades cooperativas existirá el objeto material dado que éste es representado por lo núcleos de trabajadores o consumidores integrantes de las cooperativas.

- Ausencia de objeto jurídico.- Aplicación idéntica de esta causa de atipicidad es en cuanto al objeto material, ya que como se mencionó antes, el objeto jurídico es el patrimonio de la sociedad cooperativa legalmente constituida y mientras éstas existan necesariamente tendrán que contar con un patrimonio.

- Falta de referencias temporales o espaciales.- Esta circunstancia

no se puede presentar dado que el tipo del delito que nos ocupa no hace alusión alguna a referencias de tiempo o lugar.

- Por no darse los medios comisivos específicamente señalados .- Esta causa de atipicidad no se presenta en este tipo puesto que la descripción legal no hace mención respecto a modalidades específicas para la integración del delito.

- Tampoco se presenta como causa de atipicidad la falta de elementos subjetivos del injusto dado que el tipo no lo requiere.

LA ANTIJURIDICIDAD

En cuanto la conducta del sujeto se adecúe totalmente a la descripción del artículo 85 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la del artículo 4o. de la misma, estará presente la antijuridicidad, aunque a decir verdad, se requiere además, que esa conducta no esté protegida por una causa de justificación.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

En el delito que nos ocupa es sumamente difícil por no decir que imposible que concurra alguna causa de justificación. A pesar de ésto, mencionaremos brevemente cada excluyente de la antijuridicidad.

Legítima Defensa .- De acuerdo al concepto vertido sobre legítima defensa y a la mención que se hace de los elementos constitutivos de la misma en el capítulo precedente, hemos de afirmar categóricamente que en

este delito materia de estudio no puede darse porque en qué momento y como consecuencia de una agresión actual, sin derecho, de la cual derive un peligro se daría el uso de las denominaciones prohibidas por la ley o la simulación de la constitución de una sociedad cooperativa ?. En ningún momento.

Estado de Necesidad.- Tampoco existe la posibilidad de que se presente esta causa de justificación ya que no se puede infringir la disposición señalada en el artículo 85 de la Ley General de Sociedades Cooperativas exponiendo como razón para ello el que se encontrara en peligro un bien jurídico tutelado de menor envergadura que el patrimonio de las sociedades cooperativas que es el bien jurídico protegido por el citado artículo 85 de la L. G. S. C..

Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho.- Es imposible que esta excluyente de la antijuridicidad se dé en el delito motivo de estudio, quién cumpliría un deber o ejercitaría un derecho cometiendo la infracción a la Ley General de Sociedades Cooperativas ?.

Obediencia Jerárquica.- Consideramos que tampoco se presenta esta causa de justificación en el delito que nos ocupa.

Impedimento Legítimo.- No tiene cabida esta circunstancia en el delito objeto de estudio, como aspecto que elimine la antijuridicidad de la conducta del agente o sujeto activo.

LA IMPUTABILIDAD

Lé será imputable al sujeto o sujetos la comisión del acto delictivo

siempre y cuando en el momento de usar las denominaciones prohibidas o bien de la simulación de constituirse en sociedad cooperativa, aquél se encuentre dotado de la capacidad de entender y querer el resultado.

LA INIMPUTABILIDAD

Puede concurrir esta eximente de imputabilidad si el individuo cuya actividad desarrollada lo señala aparentemente como responsable del ilícito, y se dice aparentemente, porque si este sujeto estaba en el instante de la perpetración del delito, afectado de sus facultades mentales involuntariamente, su estado no es de imputabilidad. Tal es el caso por ejemplo, si actúa en virtud de un miedo grave o estando afectado por un trastorno mental transitorio.

LA CULPABILIDAD

Podrá considerarse como culpable la conducta del individuo que francamente se manifiesta en contravenir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Cooperativas o bien que simule constituirse en sociedad cooperativa con finalidad muy posiblemente de obtener beneficios

LA INCULPABILIDAD

Consideramos que el aspecto negativo de la culpabilidad no se presenta en el delito materia de estudio porque el tipo de este ilícito penal no permite la posibilidad de la infracción de la ley por un error, sea es

te esencial o accidental y ni aún alegando una eximente putativa.

Ampliando este apartado diremos que, con qué objeto un individuo o individuos usarían las denominaciones prohibidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas ? .

Obvio es pensar que dichas actitudes son con el fin de obtener un beneficio idéntico al que tenga una sociedad cooperativa, por ello decimos que, cómo es que por un error una persona o personas pretendan obtener beneficios ? . Se requiere forzosamente la intención delictuosa (DOLO)

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El tipo penal que nos ocupa no posee ninguna condición o circunstancia especial para la punibilidad.

FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Como se señaló en el apartado anterior el tipo carece de condiciones objetivas de punibilidad, como consecuencia de ello no podemos hablar del aspecto negativo de dichas condiciones.

LA PUNIBILIDAD

El sujeto o sujetos que resulten ser responsables del delito motivo de estudio se hará acreedor a una pena consistente en arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por diez mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez.

LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

En este delito no tienen cabida las excusas absolutorias.

CONCLUSIONES

Una vez que se ha llevado a cabo el desarrollo de cada uno de los capítulos de esta tesis y de manera especial el IV, por ser motivo de la misma, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El cooperativismo en el sentido más amplio de la palabra, entendido como una forma de organización para el mejor desempeño de actividades en colectividad, se remonta tal vez, hasta la aparición del hombre mismo en sociedad.

SEGUNDA.- No obstante haber manifestaciones prácticas de cooperativismo durante los siglos XVII y XVIII, aún no se le daba la importancia debida.

TERCERA.- De gran trascendencia son los acontecimientos que sobre cooperativismo se suscitan en el siglo XIX tanto en la República Mexicana como en el exterior. Así lo demuestran la fundación de la "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba" (en México) y los "Justos Pioneros de Rochdale" (en Inglaterra), o la aparición de el "Banco Social del Trabajo" (en México).

CUARTA.- Es indudable que la gran difusión y expansión que tuvo la actividad cooperativa durante los últimos años del siglo pasado y los primeros treinta del presente fueron la base para la promulgación de la legislación cooperativa aún vigente.

QUINTA.- A pesar de que en la Ley General de Sociedades Cooperativas se señalan cuatro tipos de sociedades cooperativas, opinamos que únicamente son dos: de producción y de consumo, que a su vez pueden ser de parti-

cipación estatal o bien, de intervención oficial.

SIXTA.- No cabe duda alguna que la sanción que se señala para quien utilice indebidamente las denominaciones señaladas en el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, actualmente es irrisoria dado que quien infrinja la disposición, lo hace con conocimiento de causa y lo más natural es pensar que se busca obtener un beneficio mucho mayor a la cantidad fijada como pena.

SEPTIMA.- Consecuentemente a la nota anterior, debemos citar que es conveniente que se haga una revisión a la legislación cooperativa y actualizarla en algunos puntos, como el citado previamente.

OCTAVA.- Por otra parte, necesariamente tenemos que remitirnos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para saber a qué Secretaría corresponde aplicar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas. Es así como observamos que en el artículo 40 fracción X de la Ley citada primeramente, se señala que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y además, de resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación.

NOVENA.- En total son cuatro las legislaciones (un código y tres leyes) que han regulado a la actividad cooperativa desde 1889 hasta nuestros días, y lógicamente en cada nueva ley se busca enmendar los errores de las anteriores.

DECIMA.- Difícil resulta en realidad tratar de emitir un concepto sobre el delito, ya que ni aún la definición insertada en el código penal escapa a la crítica.

Por lo que respecta a la clasificación de los delitos y al análisis dogmático jurídico-penal del artículo 85 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, tenemos:

DECIMA PRIMERA.- En función de su gravedad: en nuestra legislación solamente se reconocen los delitos en general, por ello decimos que el artículo motivo de estudio, describe un delito.

DECIMA SEGUNDA.- Atendiendo a la conducta del agente, los delitos son: de acción y de omisión, éstos a su vez, de simple omisión y de omisión impropia o comisión por omisión. El delito que analizamos es de acción.

DECIMA TERCERA.- Por el resultado que producen: son formales y materiales. En el caso del delito objeto de estudio se trata de un delito formal.

DECIMA CUARTA.- Por el daño que causan: son de peligro y de lesión. El daño que causa la comisión del ilícito que nos ocupa es de peligro.

DECIMA QUINTA.- De acuerdo a la culpabilidad: son dolosos, culposos y preterintencionales. La infracción a la disposición contenida en el artículo 85 de la L. G. S. C. puede ser dolosamente y también preterintencionalmente.

DECIMA SEXTA.- Por su composición: simples y complejos. Nuestro delito es simple.

DECIMA SEPTIMA.- Por el número de actos con que se integran: unisub-sistentes y plurisub-sistentes. El delito que analizamos es unisub-sistente.

DECIMA OCTAVA.- De acuerdo a la cantidad de sujetos que intervienen para su comisión: unisub-jetivos y plurisub-jetivos. De acuerdo al tipo des

crito en el artículo 85 de la I. G. S. C., el delito puede ser tanto unisubjetivo como plurisubjetivo.

DICIMA NOVENA.- Por su forma de persecución: de querrela y de oficio. Nuestro delito es perseguible de oficio.

VIGESIMA.- En función de la materia, son: comunes, federales, oficiales, militares y políticos. El artículo 85 de la Ley General de Sociedades Cooperativas contempla un delito del orden federal.

Atendiendo a los elementos del delito, concluimos:

VIGESIMA PRIMERA.- En cuanto a las formas de conducta, sólo se presenta la acción como medio para la comisión del ilícito.

VIGESIMA SEGUNDA.- El sujeto pasivo en nuestro delito lo representan las sociedades cooperativas; el objeto material lo constituyen los grupos de trabajadores o consumidores, integrantes de las cooperativas; el objeto jurídico o bien jurídico tutelado es el patrimonio de las sociedades cooperativas.

VIGESIMA TERCERA.- La ausencia de conducta puede presentarse en el delito de estudio, pero únicamente en el caso de la vis absoluta.

VIGESIMA CUARTA.- Clasificando nuestro delito de acuerdo al tipo vemos que: es un delito común o indiferente; por su composición, es anormal; de acuerdo a su ordenación metodológica, es fundamental o básico; por su autonomía, es autónomo; por su formulación, es casuístico alternativamente formado y; por el daño que causa es de peligro.

VIGESIMA QUINTA.- El aspecto negativo de la tipicidad se dará solamente en cuanto a la calidad del sujeto activo, que es en el caso de que la persona o personas a quienes se consideren sujeto activo del delito re

sulten ser miembros de una sociedad cooperativa.

VIGESIMA SEXTA.- las causas de justificación como aspecto negativo de la antijuridicidad no se presentan en el delito motivo de análisis.

VIGESIMA SEPTIMA.- La inimputabilidad puede concurrir en nuestro delito en los casos de miedo grave, trastorno mental transitorio y la minoría de edad.

VIGESIMA OCTAVA.- Por lo que hace a la culpabilidad, ésta se puede integrar a través de dos formas, dolosa y preterintencionalmente.

VIGESIMA NOVENA.- No consideramos que se den las causas de inculpabilidad en nuestro delito.

TRIGESIMA.- Como consecuencia de que el tipo del delito objeto de estudio carece de condiciones objetivos de punibilidad, no se presenta el aspecto negativo de éstas.

TRIGESIMA PRIMERA.- Por último, no se pueden dar las excusas absolutorias como circunstancia que excluya la aplicación de la pena a que se haga acreedor quien infrinja la disposición del artículo 85 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

B I B L I O G R A F I A

- BENDICENTE, FRANCISCO. Los Fundamentos del Cooperativismo. Buenos Aires, Argentina. Américalce. 1946
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. (Parte General). México, Editorial Porrúa. 1986
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Especiales del Derecho Penal. México, Editorial Porrúa. 1982
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa. 1985
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y El Delito. México, Editorial Hermes. 1986
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano Tomo I. México, Editorial Porrúa. 1983
- LAVERGNE, BERNARD. La Revolución Cooperativa. México. 1962
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. México, Editorial Porrúa. 1984
- MEZGER, EDMUND. Derecho Penal (Parte General). México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1985
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa. 1982
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles. México, Editorial Porrúa. 1981
- ROJAS CORIA, ROSENDO. Tratado de Cooperativismo Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica. 1984
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo Tomo I. México, Editorial Porrúa. 1983

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Penal para el D. F. y para toda la República en Delitos del Orden Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Pesca.
- Reglamento de Cooperativas Escolares.
- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

ESTA TESIS SE TERMINO EN ENERO DE 1990
BAJO LA ASESORIA DE LA LICENCIADA
GRISelda AMUCHATEGUI REQUENA